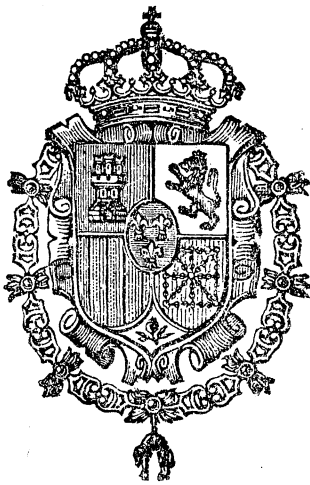


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, placo entresuicio.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 15
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose plazos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago en cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Trepát pidiendo que se indulte á Buenaventura Trepát y Galán, Francisco Garrofet Millet, Lorenzo Clave Coria, Pedro Galcerán Ruiz, Francisco Berengué Bellaza, Esteban Carli Berengué, Juan Durán Romá, José Serentill Ferré, Miguel Serentill Ferré y Francisco Carli y Rocaspana de la pena de catorce años y ocho meses de cadena que la Audiencia de Lérida les impuso en causa por el delito de asesinato;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena por destierro, de acuerdo por lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el delito tuvo su origen en la exaltación de las pasiones políticas y que contribuirá á calmar los ánimos una atenuación de la pena de la cual llevan cumplidas los reos más de dos quintas partes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Buenaventura Trepát y Galán, Francisco Garrofet Millet, Lorenzo Clave Coria, Pedro Galcerán Ruiz, Francisco Berengué Bellaza, Esteban Carli Berengué, Juan Durán Romá, José Serentill Ferré, Miguel Serentill Ferré y Francisco Carli Rocaspana, de la mitad del resto de la pena de catorce años y ocho meses de cadena á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Admitida por Real decreto de 31 del pasado mes la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. José de la Torre y Villanueva, que lo desempeñaba;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Director general de Aduanas, se encargue del despacho de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Departamento por los Sres. Desmarais hermanos, refinadores de petróleo en Santander, y en su nombre por D. R. Chapuis, su representante en esta Corte, solicitando se amplie la habilitación del puerto de San Juan de Aznalfarache para el despacho por cabotaje de la madera ordinaria cepillada ó machihembrada, y la hoja de lata sin manufacturar ó moldeada exclusivamente para fabricar las cajas en que ha de venderse y transportarse el petróleo que tienen en el citado puerto:

Resultando del informe emitido por el Administrador principal de Aduanas de Sevilla respecto á dicha petición, que no hay inconveniente alguno en acceder á ella, siempre que la conducción de dicha madera y hoja de lata se verifique en los mismos buques que llevan el petróleo de cabotaje al referido puerto:

Y considerando que el puerto de San Juan de Aznalfarache se halla habilitado por Real orden de 4 de Febrero de 1892 para el desembarque y despacho por cabotaje del petróleo refinado que los Sres. Desmarais hermanos conducen desde su refinería de Santander en buques tanques al depósito que tienen en el puerto, cuya habilitación se pretende ampliar, y por lo tanto es notoria la necesidad de fabricar cajas de hoja de lata y madera para el envase y venta del referido petróleo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se amplie la habilitación del puerto de San Juan de Aznalfarache para el desembarque y despacho por cabotaje de la madera ordinaria, cepillada ó machihembrada y hoja de lata sin labrar ó simplemente moldeada para hacer cajas de petróleo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á este Ministerio eleva el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villajoyosa solicitando se permita en aquel puerto el desembarque de géneros conducidos por cabotaje:

Resultando que suprimida la Aduana de Villajoyosa por Real orden de 28 de Febrero de 1892 en virtud de los informes emitidos por las Autoridades provinciales, todas ellas contestes en la escasa importancia que para el Tesoro y el comercio tenía dicha Aduana, quedó

como punto habilitado para el embarque de frutos del país con documentación de la de Altea:

Resultando que los informes de las mismas Autoridades son favorables á que se permita el desembarque de los frutos y efectos del país conducidos á dicho punto en régimen de cabotaje:

Y considerando que estando habilitado el puerto para el embarque, no hay razón que se oponga á lo que se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se amplie la habilitación de Villajoyosa (Alicante) para el desembarque de frutos y efectos del país conducidos por cabotaje, en la forma con que quedó habilitada para el embarque de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Larrañaga contra el fallo que dictó la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao en el expediente número 246/91, en el que se acordó debían considerarse como géneros de prohibida importación unos medicamentos que se presentaron al despacho con declaración número 9.568/91:

Resultando que el fallo de la Junta se funda en que se trata de productos de fórmula desconocida, con lo que no se conforma el interesado, por entender que los medicamentos de que se trata son conocidos en el extranjero y en España, en donde se hace un gran consumo de ellos; no siendo, por otra parte, perjudiciales á la salud, según pretende demostrar con los documentos unidos al expediente:

Resultando que el Inspector Farmacéutico de la Aduana de Bilbao estimó los medicamentos en cuestión como secretos, por no haberse presentado para el análisis, ni ser la fórmula de ellos conocida, requisitos que exige la nota 19 del Arancel de 1882, vigente en la época del despacho, para permitir la importación de productos farmacéuticos:

Considerando que el art. 84 de la ley de Sanidad prohíbe en absoluto la venta de todo remedio secreto, habiéndose interpretado dicho artículo por un decreto de 12 de Abril de 1869, en el sentido de que se entenderá por medicamento secreto aquel cuya composición no se descubre por el análisis, ó cuya fórmula no se hubiera publicado:

Considerando que de los antecedentes unidos al expediente no resulta que se manifieste cuál es la composición de los productos de referencia, cuya publicación está vedada por el autor, según consta en una certificación unida al mencionado expediente:

Y considerando que en virtud de lo expuesto deben estimarse como remedios secretos los de que se trata, por no haberse publicado su fórmula ó composición;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por los Directores del Laboratorio Químico Central del Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la importación y venta en España de los medicamentos conocidos con el nombre de «Aceite de Seguah» y «Flor de la Sábana de Seguah».

Y 2.º Que se circule este acuerdo á las Aduanas para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la confirmación del cólera en Smirna (Turquía Asiática), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 22 de Julio último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta de Smirna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José María Jimeno de Lerma, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicho Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. D. Demetrio Alonso Castrillo, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 1893.

1.º de Julio. Traslado á la plaza de Oficial cuarto, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Albay, islas Filipinas, á D. Benigno Calahorra León, Oficial cuarto, Guardaalmacén de la de la Laguna en dichas islas.

Idem id. Idem á la anterior á D. José Becerra y Conde, Oficial cuarto, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Albay, islas Filipinas.

8 id. Nombrando por el turno 3.º Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio á D. Enrique Enríquez, Oficial cuarto del mismo.

Idem id. Idem por el turno 4.º Jefe del Negociado de segunda clase, Interventor de Loterías de la Sección central de Hacienda de la isla de Cuba á D. Manuel María Anillo y Bassave, cesante de mayor clase.

Idem id. Idem id. 5.º, Oficial cuarto del Negociado de Fernando Poo, en este Ministerio, á D. Federico Capdepón, Oficial quinto del mismo.

Idem id. Idem para la anterior á D. Gregorio Enríquez, Oficial quinto, Tenedor de libros del idem.

Idem id. Idem id. id. á D. Manuel Blanco Martínez, Aspirante primero de esta Secretaría.

Idem id. Declarando cesante á D. Ramón de Cárdenas, Oficial segundo de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Joaquín Echagüe, que es Oficial tercero del mismo Ministerio.

Idem id. Declarando cesante á D. Sebastián Acosta y Quintana, Jefe de Negociado de primera clase del Negociado de Timbre y Loterías de la Sección central de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Pedro Osorio, cesante de mayor categoría.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Carlos Benoit y Sanjuán para la plaza de Oficial segundo del Gobierno regional de la Habana, isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la anterior á D. Cristóbal Montes y Castillo, Abogado.

Idem id. Declarando cesante á D. José Méndez Arca, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Francisco Acosta, electo Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor del Negociado de Timbre y Loterías de la Sección central de Hacienda de la isla de Cuba.

10 id. Rehabilitando la licencia de seis meses que por enfermo y para la Península se concedió á D. Manuel Cojo y Varela, como Secretario del Gobierno civil de la Laguna por Real orden de 14 de Junio próximo pasado y electo en la actualidad para igual cargo del de Batangas, en las islas Filipinas.

Idem id. Disponiendo que el nombramiento hecho á favor de D. Félix Martínez Zabala y Aragón para Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil, islas Filipinas, se entienda á favor de D. Félix de Zabala y Martínez de Aragón.

13 id. Aprobando la comisión del servicio para la Península de D. Manuel Moriano Vivó, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

3.ª El Jefe de la Sección declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere la regla anterior, desestimará las instancias de los demás y publicará en la GACETA la lista de los admitidos. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

4.ª Constituirán el Tribunal de oposiciones: el Jefe de la Sección, ó quien haga sus veces, Presidente; un Magistrado de la Audiencia de Madrid, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Abogado del Colegio de Madrid, un Registrador de la propiedad de primera clase y un Oficial de la citada Sección, que desempeñará las funciones de Secretario. Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Ultramar para cada una de las oposiciones que se celebren, publicándose los citados nombramientos en la GACETA DE MADRID.

El cargo de individuo del Tribunal de que se trata es honorífico y gratuito.

5.ª Los ejercicios serán tres, dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

6.ª El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes:

Dos de Derecho civil español.
Dos de Legislación hipotecaria de las provincias de Ultramar.

Dos de Legislación sobre Registro y matrimonio civil de dichas provincias.

Dos de Legislación notarial de las mismas.

Dos de Legislación general de Ultramar.

Una de Derecho administrativo.

Y una de Derecho mercantil.

7.ª El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre las materias siguientes: Derecho civil español; Legislación hipotecaria de las provincias de Ultramar; Legislación relativa al Registro y matrimonio civil de dichas provincias; Legislación notarial de las mismas; Derecho administrativo; Derecho mercantil, y Legislación general de Ultramar.

8.ª El ejercicio práctico consistirá en extractar un expediente sobre Legislación hipotecaria, Registro ó matrimonio civil ó Notariado, y proponer la resolución que proceda. A este efecto se formarán por la Sección 20 temas relativos á otros tantos expedientes.

9.ª Cada vez que se anuncie en la GACETA DE MADRID la convocatoria para oposiciones, se publicará á continuación un programa de 300 preguntas para el primer ejercicio y los 100 temas sobre que ha de versar el segundo.

10. El Tribunal anunciará por medio de la GACETA, y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que hayan de comenzar los ejercicios.

11. En el día señalado para comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal al sorteo público de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

12. El opositor verificará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en la regla 6.ª, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media.

13. Para el segundo ejercicio, uno de los opositores sacará á la suerte el único tema sobre que han de versar las Memorias, que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de doce horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros.

Terminada la redacción de la Memoria, la entregará al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, la cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta.

El día designado por el Tribunal, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente, según los casos.

14. El ejercicio práctico se verificará extractando los opositores el expediente que previamente sacará uno de ellos á la suerte, proponiendo la resolución y cumplimentándola en

el término de ocho horas, á cuyo efecto quedarán vigilados en la forma prevenida en la regla anterior, pero pudiendo valerse de libros.

Terminado el trabajo lo entregarán al individuo del Tribunal que se halle presente. El día designado por el Tribunal se procederá á la lectura de este trabajo.

15. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad por lo menos de las preguntas sobre que ha de versar el primer ejercicio.

16. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

17. Después de cada uno de los tres ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar los ulteriores.

La lista de los aspirantes aprobados en cada ejercicio se expondrá al público en el local en que se celebren las oposiciones, anunciándose del mismo modo los llamamientos sucesivos.

18. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

19. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se harán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

20. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes que se hayan anunciado á oposición y las que vacaren antes del día de terminarse ésta, á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al num. 1.º, la que le siga al número 2, y así las demás.

21. El Presidente elevará al Ministro de Ultramar las propuestas unipersonales á fin de que se extiendan los nombramientos.

22. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de cinco individuos á lo menos. No podrán tomar parte en la votación los Jueces que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

23. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que lo remitirá á la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar una vez terminadas las oposiciones.

Art. 308. Las oposiciones á las plazas de escribientes de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar, en el caso previsto en el art. 266 de la ley, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinte años y tener buena conducta moral.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, acompañando al mismo tiempo copia certificada del acta de nacimiento, ó en su caso de la partida de bautismo y certificación de estado y buena conducta expedida con la fecha corriente por el Alcalde del domicilio del interesado. Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

3.ª Constituirán el Tribunal de oposiciones el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, ó quien haga sus veces, que será el Presidente, y dos Profesores de Caligrafía en establecimientos públicos de enseñanza, que nombrará el Ministro para cada oposición, de los cuales el más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

4.ª Los ejercicios serán dos: uno práctico, otro teórico y todos públicos; el primer ejercicio constará de tres partes que versarán respectivamente sobre análisis gramatical, Aritmética elemental y escritura. El segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á la materia de Geografía de las provincias de Ultramar.

5.ª El programa para el segundo ejercicio se publicará con la convocatoria.

6.ª Para la práctica del primer ejercicio, el Tribunal dará á leer á cada uno de los opositores un trozo de prosa castellana, el cual analizará; terminada esta parte del ejercicio por todos los opositores, verificarán los mismos simultáneamente la segunda y tercera parte del ejercicio, proponiéndose por el Tribunal la resolución de una operación aritmética, y haciendo acto seguido que escriban al dictado con su letra ordinaria y copien con letra española, durante media hora y durante otra media con las diversas que posean, el original que se les proporcionará al efecto. Firmados estos trabajos los entregará al Tribunal para su calificación.

7.ª Los opositores verificarán el segundo ejercicio sacando á la suerte las dos preguntas prevenidas en la regla 4.ª, las que contestarán verbalmente.

8.ª El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de dos individuos. No podrá tomar parte en la votación el Juez que por cualquier causa haya dejado de asistir á cualquier ejercicio oral de alguno de los opositores.

9.ª Serán aplicables á estas oposiciones el párrafo último de la regla 2.ª del artículo anterior, y las reglas 1.ª, 3.ª, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del mismo, que se publicarán con las de este artículo en cada convocatoria.

Art. 309. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Jueces de partido ó municipales, conforme al art. 269 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado. Asimismo, para practicar alguna visita extraordinaria, podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal del partido donde radique el Registro.

Art. 310. Para la inspección y visita de los Registros, el Presidente de la Audiencia respectiva comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes y que aquéllos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 311. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

(1) Véase la GACETA de ayer.

Primero. El número de documentos pendientes de inscripción el día de la visita.

Segundo. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, y la fecha de las notas puestas al margen de los mismos.

Tercero. La circunstancia de aparecer firmados éstos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto, ó de los que no resulten firmados.

Cuarto. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Quinto. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

Sexto. En los casos que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá ésta el tiempo necesario para que aquélla se termine, siempre que no exceda de dos horas más, transcurridas las cuales, sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 312. Los Presidentes de las Audiencias practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

Primero. Cuando la Sección lo disponga.

Segundo. En el caso previsto en el art. 359 de este reglamento.

Tercero. Cuando se instruyere el expediente prevenido en el art. 308 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquélla todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si se hubiere practicado anteriormente alguna visita general extraordinaria, sólo comprenderá el período transcurrido desde la fecha de ésta.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario, que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 313. Constituido el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que éste se halle en su oficina en el día y hora que aquél fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negase á exhibir los libros, ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho y dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para la resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiese terminar en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario.

Art. 314. Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigirse de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 315. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 316. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 317. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en algún Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Sección, á fin de que ésta pueda proponer al Gobierno las reformas que correspondan.

Art. 318. El Visitador practicará la inspección y examen de los libros del Registro, conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes, y por el orden que en las mismas se indica:

Primera. Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecución.

Segunda. Examinará todos los asientos del libro *Diario* comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

Tercera. Terminado el examen del *Diario*, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentación por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, según previene el art. 345 de la ley y 311 de este reglamento.

Cuarta. Además de estos extremos y de los que la Sección en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

Primero. Si el libro reúne las condiciones establecidas en el tít. 6.º de la ley y de este reglamento.

Segundo. Si la numeración de las fincas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento ó Sección; ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.

Tercero. Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeración especial.

Cuarto. Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

Quinto. Si en todas las inscripciones sobre actos ó contratos que devenguen el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes ha expresado el Registrador la cantidad satisfecha ó la circunstancia de no haberse devengado el impuesto.

Sexto. Si en todos los asientos en que deban consignarse

aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

Art. 319. Además de los datos anteriores, se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes relativos á cada una de las siguientes clases, con sus notas marginales correspondientes:

Primera. Transmisión de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.

Segunda. Adjudicación de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.

Tercera. Inscripción de la posesión de una finca con el asiento que apareciere á continuación.

Cuarta. Venta otorgada por el Estado con la inscripción de posesión que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.

Quinta. Adquisición de bienes á título de testamento.

Sexta. Adquisición por título de abintestato.

Séptima. Adquisición en virtud de legados de especie.

Octava. Constitución de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.

Novena. Constitución de censos.

Décima. Imposición de servidumbres.

Undécima. Cancelación de hipoteca voluntaria.

Duodécima. Redención de censo otorgada por personas particulares.

Décimatercera. Cancelación de hipoteca legal por razón de tutela.

Décimacuarta. Anotación por falta de índices.

Décimaquinta. Suspensión de anotación de mandamiento de embargo.

Décimasexta. Cancelación de un derecho real inscrito en la antigua Contaduría, Anotaduría ó Receptoría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que, según el artículo anterior, se ha de sacar copia literal, ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaren.

Art. 320. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la manifestación que hiciera aquel funcionario, y en caso afirmativo, la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo. Asimismo se hará constar:

Primero. La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Contaduría, Anotaduría ó Receptoría de hipotecas.

Segundo. Los años que comprende el Registro de la antigua Contaduría, Anotaduría ó Receptoría de hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservación y la fecha del cierre.

Art. 321. El Visitador examinará:

Primero. Los índices, tanto de la antigua Contaduría, Anotaduría ó Receptoría, como del Registro moderno; comprobará algunos de los datos que contengan con referencia á las inscripciones ó asientos á que correspondan; expresará si se llevan por años ó por Ayuntamientos, y copiará literalmente en el acta los epígrafes de las casillas de los diferentes índices que haya en el Registro.

Segundo. El libro de *incapacitados*, insertando los epígrafes que contenga y el último asiento en el se haya hecho, con la inscripción del Registro á que se refiera.

Tercero. El libro de *ingresos*, en el que comprobará algunas de las partidas con los asientos de los Registros á que correspondan.

Cuarto. El *inventario* de los libros y documentos de la oficina.

Y quinto. Los legajos de documentos que se conserven en su archivo, expresando en todo caso el número de éstos que contenga cada legajo.

Art. 322. El Visitador hará constar el procedimiento que observe el Registrador para la inscripción de los documentos, para certificar de la libertad ó gravamen de las fincas y para la formación de la estadística, el número y retribución de los auxiliares y el estado material de la oficina.

Art. 323. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la oficina, el Visitador examinará los libros del Registro al efecto de consignar en el acta lo que resultare acerca de los hechos denunciados.

Art. 324. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 325. El Presidente de la Audiencia respectiva examinará las actas de visita y devolverá para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptará las providencias que juzgue oportunas para subsanarlas ó corregirlas sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de la Audiencia.

Art. 326. El parte que semestralmente debe remitir dicho Presidente al Ministerio de Ultramar, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Sección de los Registros y del Notariado, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 327. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento, ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia, por escrito de haberlo verificado, luego que lo ejecute, á no ser que, por considerar improcedente el acuerdo del Delegado, eleve la oportuna reclamación á dicha Autoridad.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 328. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 329. El Presidente de la Audiencia, cuando tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito, mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 330. Las consultas de los Registradores á los Jueces de primera instancia y á los Presidentes de las Audiencias se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de

la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Julio de 1893 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio último al plazo de un año, con interés á razón de 5 por 100 anual en virtud de la autorización que contiene el art. 2.º de la ley de 24 de dicho mes y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 del mismo, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:	
Por 1885 86.....	85.500.000
Por 1886 87.....	40.840.000
Por 1888 89.....	38.660.000
Por 1891 92.....	3.341.000
Por 1892 93.....	164.771.000
	<hr/>
	333.112.000
No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Julio último, importaba por consiguiente en 1.º de Agosto la misma cantidad de.....	333.112.000

Madrid 2 de Agosto de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo en 2 de Enero último á nombre de D. Alvaro González y Fernández para garantir el cargo de Administrador principal de la Lotería núm. 22 de esta capital, importante 9.700 pesetas en metálico, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 225.300 de entrada y 47.730 de registro, constituido por renovación del ingresado en 13 de Julio de 1880 con los números 95.661 de entrada y 25.517 de registro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 22 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo fijado para que sirva de tipo en la subasta: 99'90.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Ricardo Varela.....	832'75	99'90
D. Ignacio María Higuera.....	40'78	99'85

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Ignacio María Higuera.....	40'78	99'85	40'71
D. Ricardo Varela....	832'75	99'90	831'91
	<hr/>		
	873'53		872'62

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 4 de Marzo de 1882, con los números 147.875 de entrada y 34.703 de registro, correspondiente al depósito necesario de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 y bonos del Tesoro, constituido á nombre de D. Jorge Algaba, como representante de D. Baltasar Mata, para responder del valor de varias maderas cortadas en término de Portilla (Cuenca), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1893, comparados con los de igual periodo de 1891 y 1892.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893). Includes sub-sections like 'CLASE I. Piedras, tierras, minerales...' and 'CLASE II. Metales y sus manufacturas...'.

57
58
59
60

116.869
108.839
134.007
36.240

2.012.545
321.714
750.751
206.850

721.848
596.010
819.426
232.316

472.660

51.558
117.606
65.857
93.426

46.748
136.048
46.902
45.300

805.017
402.141
262.763
258.562

285.733
745.011
286.898
290.365

61
71
72
74
75
79
81

590.825

3.259.851

472.660

328.447

1.728.433

2.608.881

1.611.043

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Table listing items like Aceite de coco, palma y demás sólidos, Los demás aceites vegetales, etc., with corresponding values.

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

Table listing items like Algodón en rama, hilado, hasta el núm. 35, dicho, desde el núm. 36, etc.

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

Table listing items like Cáñamo en rama y rastillado, Lino en ídem id., Yute, abacá, pita, etc.

TOTAL DE LA CLASE.....

Table listing items like Hoja de lata sin manufacturar., Cobre de primera fundición y el viejo, etc.

TOTAL DE LA CLASE.....

Table listing items like Algodón en rama, hilado, hasta el núm. 35, dicho, desde el núm. 36, etc.

TOTAL DE LA CLASE.....

Table listing items like Cáñamo en rama y rastillado, Lino en ídem id., Yute, abacá, pita, etc.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Tejidos de hilo cruzados ó labrados.....	5.993	19.711	2.170	57.962	55.228	13.348	61.740	299.865	22.570	598.366	668.363	143.787
Encajes.....	49	75	24	522	218	136	12.250	18.750	6.000	131.250	54.000	34.000
Tejidos de punto.....	56	85	28	347	6.767	124	1.400	2.125	700	8.675	169.175	3.100
— de yute, abacá, etc., llanos.....	7.087	15.751	547	66.517	124.427	12.872	14.362	47.346	2.241	133.591	373.374	38.845
— ídem, cruzados ó labrados.....	12.675	4.002	1.837	143.581	42.115	14.451	64.586	29.060	13.034	736.706	295.929	102.432
Alfombras de las materias expresadas.....	19.762	33.806	391	210.098	44.868	4.203	78.948	135.224	573	870.297	175.190	13.947
— peinada ó cardada en crudo.....	>	53.559	2.775	>	211.410	31.526	2.564.528	211.630	15.948	844.493	844.493	155.224
— dicha teñida.....	>	>	>	>	>	>	>	3.606.664	3.482.301	16.656.695	16.981.986	14.930.735
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.												
Cerdas, crines y pelos en rama.....	21.652	19.515	13.631	214.504	97.806	78.447	74.699	67.327	47.027	740.038	337.431	266.642
Lana sucia.....	20.871	20.854	2.822	270.816	502.443	55.671	43.829	43.793	5.826	568.714	1.055.130	116.910
— lavada.....	199.402	286.327	175.204	907.082	825.624	751.599	857.429	1.231.206	753.377	3.900.453	3.550.183	3.231.876
— peinada ó cardada en crudo.....	59.671	54.068	137.719	245.035	363.918	694.404	289.404	262.230	667.937	1.188.419	1.765.003	3.367.860
— dicha teñida.....	>	>	21.322	>	1.663	106.152	>	>	117.271	1.188.419	9.147	583.835
Estambre en bruto ó con aceite.....	1.358	>	31	4.950	365.581	800.556	289.404	262.230	785.208	1.188.419	1.774.150	3.951.695
— limpio ó blanqueado.....	14.565	5.724	24.454	34.977	79.848	357	188.368	54.378	201	32.175	2.048	2.320
— teñido.....	3.850	16.880	954	11.123	52.111	91.355	42.130	185.680	232.313	332.283	758.556	867.873
Alfombras con ó sin mezcla.....	8.320	164.255	3.723	76.280	245.879	20.908	34.398	640.595	10.494	122.353	575.221	56.617
Fieltrós ídem ídem.....	9.465	41.704	5.203	49.022	85.231	27.341	33.512	153.690	18.270	297.492	958.925	61.590
Mantas ídem ídem.....	135	490	7	1.522	1.497	179	1.080	3.920	56	12.476	311.600	96.938
Paños de lana pura.....	8.101	32.926	1.334	108.806	165.432	30.273	130.596	533.410	24.308	1.762.736	11.984	1.432
— con urdimbre de algodón.....	7.476	14.273	336	67.342	40.246	1.590	67.342	130.495	3.430	368.972	364.468	503.200
Tejidos de punto.....	2.780	61.256	477	25.820	82.082	13.849	50.328	1.013.048	7.832	1.350.648	360.468	15.271
Los demás de lana pura.....	22.730	37.976	10.339	214.889	201.922	97.474	369.656	616.880	170.216	3.523.076	3.277.224	223.528
Dichos con urdimbre de algodón.....	27.613	59.794	10.974	271.708	338.667	86.738	251.503	544.408	100.465	2.486.270	3.087.635	1.579.656
Astracanes, felpas y terciopelos.....	>	9.815	2.316	>	15.874	9.765	>	117.780	27.996	191.339	191.339	786.587
— torcida en crudo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	118.566
— dicha teñida.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
Seda cruda.....	8.625	9.485	6.735	59.476	52.964	54.743	327.750	360.430	255.930	2.260.088	2.012.632	2.080.234
— torcida en crudo.....	1.308	14	1.105	2.169	3.322	4.399	74.556	700	55.250	123.683	166.100	219.950
— dicha teñida.....	>	881	1.637	>	5.706	6.212	>	61.670	114.590	>	399.420	434.840
Borra de seda peinada.....	1.308	895	2.742	2.169	9.028	10.611	74.556	62.370	169.840	123.638	565.520	654.790
— hilada sin torcer.....	>	360	>	759	1.199	515	>	6.840	>	14.221	22.781	9.785
— torcida en crudo.....	810	1.731	859	9.130	7.295	6.594	20.250	43.275	21.475	228.250	182.375	164.850
— dicha teñida.....	2.425	472	1.084	12.346	10.107	6.165	94.575	38.493	32.520	481.494	303.210	184.950
Tejidos llanos ó cruzados.....	2.425	1.459	2.947	12.346	15.254	18.410	94.575	52.653	105.177	481.494	503.943	662.505
Terciopelos y felpas de seda pura.....	2.883	4.329	3.493	19.801	21.247	21.434	299.963	431.917	366.818	2.143.865	2.251.996	2.173.173
Tejidos de seda cruda y de borra.....	148	161	109	553	743	443	30.185	23.718	91.302	14.221	73.695	73.695
Tules, encajes y puntillas de seda.....	731	503	558	6.887	3.356	3.420	3.636	28.184	29.588	371.293	178.386	179.831
Tejidos de punto de seda.....	1.212	1.527	1.095	5.775	6.808	8.880	165.645	210.600	156.395	797.512	934.471	1.225.122
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	284	304	247	2.599	2.909	1.564	20.628	301.725	18.108	188.712	221.688	115.758
Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	1.620	5.567	1.002	5.912	12.568	4.609	87.642	301.725	55.917	684.234	684.234	259.469
Dichos con mezcla de algodón.....	313	1.701	904	5.878	5.651	11.403	9.870	51.555	27.630	178.575	171.667	361.840
— torcida en crudo.....	5.805	13.096	7.188	43.646	54.082	41.416	181.155	399.473	220.860	1.372.493	1.662.432	1.266.576
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Pasta para fabricar papel.....	1.036.933	1.628.415	1.678.075	5.089.273	7.817.296	6.461.831	311.080	488.525	534.615	1.526.771	1.892.705	1.292.366
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	86.964	23.888	>	596.843	143.880	4.893	47.830	13.122	>	328.264	184.218	6.116
— dicho desde 36 á 50, ídem.....	44.163	54.022	49.190	282.346	390.352	193.840	57.412	29.712	27.055	367.049	214.693	106.612
— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	>	4.712	31.911	>	185.569	180.677	>	6.126	41.484	241.840	241.840	234.879
— recortado, hecho á mano y rayado.....	131.127	82.592	81.101	879.189	719.801	379.410	105.242	48.960	68.539	640.151	640.151	347.607
Libros é impresos en castellano.....	20.546	21.496	30.723	119.380	96.894	111.172	47.082	53.740	76.808	238.270	242.236	277.930
— dichos en idioma extranjero.....	16.616	12.755	12.631	63.655	50.198	96.830	33.735	25.510	24.062	168.164	175.160	324.381
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE IX.—Borrachas, mapas y dibujos.												
Panel fimbreado, facturas en blanco, etc.....	6.523	3.177	3.693	27.659	25.435	39.588	163.075	79.425	240.000	671.475	635.375	989.769
TOTAL DE LA CLASE.....												
TOTAL DE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE 1893.....												
110.532												

204	205	206	207	208	209	210	214	215	216	217	218	219	220	221	222	227	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	251	252	263	264	265	266	267	268	269	270	272	273	274	275	276	277																										
Imprentas, mapas y dibujos.....	Papel estampado sobre fondo natural.....	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	Papel estamado sobre fondo mate ó lustroso.....	— con fondo mate ó lustroso.....	— dicho con oro, plata, etc.....	— de estraza y para empaquetar.....	— delgado para envolver frutas.....	— no tarificado expresamente.....	— TOTAL DE LA CLASE.....	CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.							CLASE X.—Animales y sus despojos.										CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.										NOTAS.																																			
6.523	2.177	14.243	2.400	18.492	27.659	25.435	39.588	163.075	79.425	240.000	671.475	635.875	989.700	234.709	82.588	317.297	119.325	370.349	100.780	471.129	691.824	5.089.885	6.714.000	8.533.550	697.040	9.230.590	1.015.948	68.372	547.550	903.416	2.774.880	992.896	787.477	306.555	216.490	19.879.878	23.435.003	30.600	158.360	223.720	10.500	463.000	380.050	176.700	969.750	516.900	66.135	5.439.355	1.426.522	665.525	125.037	495.942	3.940.837	3.911.548	7.852.385	17.983.531	240.921	1.396.876	965.650	2.362.526	403.466	110.087	5.861.738	19.920	5.992.543	24.000	11.205	21.250	35.975	116.869	33.584	11.878
6.523	2.177	14.243	2.400	18.492	27.659	25.435	39.588	163.075	79.425	240.000	671.475	635.875	989.700	234.709	82.588	317.297	119.325	370.349	100.780	471.129	691.824	5.089.885	6.714.000	8.533.550	697.040	9.230.590	1.015.948	68.372	547.550	903.416	2.774.880	992.896	787.477	306.555	216.490	19.879.878	23.435.003	30.600	158.360	223.720	10.500	463.000	380.050	176.700	969.750	516.900	66.135	5.439.355	1.426.522	665.525	125.037	495.942	3.940.837	3.911.548	7.852.385	17.983.531	240.921	1.396.876	965.650	2.362.526	403.466	110.087	5.861.738	19.920	5.992.543	24.000	11.205	21.250	35.975	116.869	33.584	11.878

NOTAS. Las cantidades y valores de la partida 178 en el año 1893, deben considerarse como parte integrante de las 174 y 176, equivalentes á las 145 y 146 del Arancel antiguo. Las partidas 275 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Carros de transporte y carretillas..... Kilogramos.	101.238	13.682	874	640.220	220.836	23.661	40.495	5.473	350	256.089	88.394	14.423
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson)..... Toneladas.	2	>	1	11	3	6	215	>	216	14.386	5.073	11.649
— dichas desde 51 á 300..... Toneladas.	1.075	>	1.080	71.928	23.967	58.245	>	>	>	30.774	>	>
— dichas desde 301..... Toneladas.	>	>	1	123.005	>	>	>	>	216.316	748.942	>	216.316
— de hierro y acero..... Toneladas.	2	2	721.053	2.496.473	9	8	667.219	347.000	>	1.931.099	>	6.137.128
— ídem para navegar á vela..... Toneladas.	1.334.498	694.000	>	3.307.118	6.463.956	12.274.256	>	>	>	>	>	562.794
TOTAL..... Toneladas.	1.335.513	694.000	722.133	5.998.614	6.489.323	14.534.590	667.434	347.000	216.532	2.725.201	3.238.587	6.927.887
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	4.293.614	7.951.129	2.039.407	24.388.003	29.488.919	16.079.653
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
Aves y caza menor..... Kilogramos.	266.873	184.404	218.419	1.071.647	1.003.552	1.038.189	533.746	368.808	436.838	2.143.294	2.007.104	2.076.378
Carne en salmuera y casajo..... Kilogramos.	67.137	49.154	18.797	194.878	227.575	127.815	38.989	28.509	10.994	113.029	131.994	74.132
— y manteca de cerdo..... Kilogramos.	464.672	455.416	46.814	2.525.528	2.329.383	3.13.833	511.139	500.938	51.495	2.778.080	2.562.322	345.216
— de las demás clases..... Kilogramos.	831	831	1.316	6.144	5.657	5.807	792	837	1.250	5.834	5.375	5.515
Manteca de vacas..... Kilogramos.	6.172	5.287	10.547	75.655	64.734	98.938	22.219	19.032	37.969	272.358	240.040	281.178
Bacalao y pez palo..... Kilogramos.	3.226.613	3.771.359	4.842.497	19.032.197	18.764.514	18.931.511	2.097.298	2.262.815	2.965.499	12.370.928	11.258.708	11.358.907
Pescados frescos..... Kilogramos.	149.661	204.642	174.157	3.113.191	2.720.135	2.319.165	44.898	53.207	45.281	933.956	707.236	602.983
— salpitrados, ahumados, etc..... Kilogramos.	532	2.954	15.222	59.118	48.865	49.295	293	1.625	8.372	32.514	26.877	27.112
Arroz sin cascara..... Kilogramos.	279.459	154.270	280.233	597.763	421.912	1.251.435	92.221	50.909	92.477	197.262	139.231	412.996
TOTAL..... Kilogramos.	>	>	>	20.400	5.600	35.219.863	>	>	1.885.556	4.080	1.120	7.043.973
Francia..... Kilogramos.	103.788	689.965	2.476.010	7.738.518	1.370.852	23.508.556	20.757	137.993	485.202	1.547.703	274.170	4.701.711
Rusia..... Kilogramos.	14.489.759	1.843.429	6.938.806	64.093.854	16.133.365	46.290.589	2.897.952	368.686	1.387.761	12.818.771	3.226.673	9.258.117
Turquia..... Kilogramos.	>	1.892.682	4.526.719	10.287.170	9.070.530	39.335.524	171.290	378.536	905.344	2.057.433	1.814.105	7.867.105
Otros países..... Kilogramos.	856.451	202.342	15.177.449	6.088.010	711.319	78.590.218	>	40.468	3.035.490	1.217.602	142.263	15.718.044
TOTAL..... Kilogramos.	15.449.998	4.628.418	38.546.763	88.227.952	27.291.666	222.944.750	3.089.999	925.683	7.709.353	17.645.589	5.458.331	44.568.950
Francia..... Kilogramos.	>	>	>	39.550	>	9.080	>	>	653	13.051	>	2.996
Austria..... Kilogramos.	>	>	1.880	26.730	>	13.860	>	>	208	8.821	>	4.573
Bélgica..... Kilogramos.	81.389	154.391	313.479	3.362.785	189.139	3.303.183	26.858	50.950	103.448	1.109.719	62.416	519
Francia..... Kilogramos.	28.314	27.057	477.648	289.202	80.377	1.616.067	9.374	8.929	157.624	95.467	26.524	533.303
Otros países..... Kilogramos.	109.703	181.448	793.737	3.718.267	269.516	4.943.763	36.232	59.879	261.933	1.227.058	88.940	1.631.442
TOTAL..... Kilogramos.	904.200	61.692	81.514	6.993.981	393.222	498.081	144.672	8.637	11.412	1.119.037	55.052	69.732
Marruecos..... Kilogramos.	1.042.205	298.574	26.720	5.470.895	646.505	1.854.686	166.753	41.800	3.741	875.343	90.510	259.657
Rumania..... Kilogramos.	>	>	2.149.533	40.000	1.264.368	5.543.261	>	>	300.942	6.400	177.012	776.057
Rusia..... Kilogramos.	15.725	>	1.772.677	2.531.765	520.000	174.765	2.516	>	>	405.082	72.800	24.467
Turquia..... Kilogramos.	>	1.354.010	1.769.277	1.005.235	3.350.884	2.171.981	182.100	189.561	248.175	160.837	391.300	304.078
Otros países..... Kilogramos.	1.138.125	>	>	16.918.238	6.409.226	2.353.324	>	>	107.699	2.706.918	897.291	329.465
TOTAL..... Kilogramos.	3.100.255	1.714.276	4.799.771	32.960.114	12.584.205	12.596.098	496.041	239.998	671.969	5.273.617	1.683.965	1.763.456
Francia..... Kilogramos.	1.670	3.113	831	10.503	7.608	5.956	418	778	208	2.626	1.902	1.490
Legumbres secas..... Kilogramos.	1.591.273	1.952.487	592.365	20.906.331	9.626.702	13.220.145	413.731	507.627	154.015	5.435.646	2.502.823	3.437.238
TOTAL..... Kilogramos.	5.329.856	8.253.608	2.065.224	23.000.725	28.926.798	5.281.096	3.197.914	4.539.484	1.135.879	13.800.455	15.909.738	2.904.603
Cuba..... Kilogramos.	1.269.359	2.469.656	2.131.346	6.016.605	8.943.429	7.289.748	761.615	1.358.310	1.172.240	3.609.963	4.918.885	4.009.361
Puerto Rico..... Kilogramos.	294.458	491.301	408.870	1.182.735	1.896.660	1.275.321	188.675	270.216	224.879	709.641	1.043.163	701.428
Filipinas..... Kilogramos.	899	42	159	32.355	3.357	417	584	27	103	21.030	2.181	271
Francia..... Kilogramos.	142.898	321.596	258.731	282.531	889.552	771.537	92.884	209.037	168.175	183.645	578.208	501.499
Otros países..... Kilogramos.	7.067.470	11.536.203	4.864.340	30.514.951	40.659.796	14.618.119	4.211.672	6.377.074	2.701.276	18.324.714	22.452.175	8.117.162

307	Cacao en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Ecuador..... Venezuela..... Otros países.....	63.563 6.707 82.633 86.280 73.332	146.960 139.527 22.416 218.112	250.248 25.208 160 141.232 82.215 118.359	620.329 88.297 606.390 609.232 805.215	587.481 21.634 588.160 951.232 1.301.966	534.833 72.931 320 689.066 439.395 652.222	133.482 14.085 173.319 181.188 153.997	308.616 327.888 52.678 512.563	525.521 53.398 381.895 193.205 278.144	1.247.014 1.77.265 1.278.420 1.357.881 1.695.151	1.758.710 45.431 1.382.175 2.235.396 3.059.619	1.123.149 153.655 672 1.948.305 1.032.577 1.532.722
309	Café en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Méjico..... Otros países.....	8.145 168.949 176.563 11.568	34.244 381.867 151.811 16.064	1.658 785.372 12.369 365 36.483	83.563 2.414.711 1.468.340 2.428 75.416	89.662 3.083.738 579.246 1.376 93.008	21.214 3.950.162 199.058 10.030 89.131	17.919 371.688 388.439 997 25.450	89.094 992.854 394.709 690 40.160	4.311 1.911.967 32.159 913 91.208	183.496 5.288.870 3.210.292 5.342 165.916	233.121 7.887.718 1.506.040 8.441 232.520	55.156 10.270.421 517.550 25.076 222.828
311	Canela de Ceilán.....	Cuba.....	18.372	8.128	19.210	127.978	128.273	105.434	73.488	32.512	76.840	511.892	493.092	421.736
312	— de las demás clases.....	Puerto Rico.....	6.201	33.574	3.051	23.747	22.458	23.995	6.201	60.433	3.051	23.747	22.458	23.995
316	Pimienta.....	Filipinas.....	2.726	33.574	3.839	123.086	169.174	11.631	4.907	60.433	6.010	221.555	304.693	20.936
317	Té.....	Suecia.....	7.175	4.818	1.649	40.626	37.965	22.161	12.556	8.452	2.886	71.096	66.440	38.783
320	Aguardiente procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Alemania..... Francia..... Suecia..... Otros países.....	8.193 192 18.314 1.007 3.324 917	18.627 191 826 33.574 433 3.842	2.047 74 118.344 11.792 26.863 11.474	37.160 729 118.344 11.792 26.863 11.474	56.220 445 50.045 8.047 5.779 19.728	37.463 239 1 3 310	286.755 6.720 879.072 48.336 159.552 44.016	596.064 6.112 33.040 160 17.320 153.680	65.504 2.368 3 3 3	1.300.600 25.515 5.680.512 566.016 1.289.624 550.752	1.799.040 14.240 1.921.809 321.880 231.160 789.120	1.199.776 7.648 40 120 12.400
321	Licores y aguardientes compuestos.....		31.947 60	23.923 37	2.121 36	206.362 509	140.264 1.202	38.046 210	1.424.451 30.000	806.376 18.500	67.872 18.000	9.413.019 254.000	5.077.240 601.000	1.219.984 105.000
323	Vinos espumosos.....		32.007	23.960	2.157	206.871	141.466	38.256	1.454.451	824.876	85.872	9.667.019	5.678.240	1.324.984
324	— generosos, en pipas.....		122.900	4.712	7.316	131.500	153.916	32.021	64.000	23.560	36.580	657.500	769.575	160.105
325	— dichos, en botellas.....		122.900	50.461	1.762	613.200	54.958	3.999	184.350	75.691	2.558	919.800	82.437	5.999
326	Los demás vinos en pipas.....		122.900	34.837	389	613.200	36.070	6.074	69.674	69.674	778	919.800	72.140	12.148
327	Dichos, en botellas.....		122.900	20.232	4.650	613.200	444.503	26.338	30.348	30.671	8.403	919.800	666.758	39.508
330	Conservas alimenticias.....		122.900	20.447	3.361	613.200	35.369	16.492	184.350	30.671	8.403	919.800	53.055	33.363
332	Dulces.....		6.842	9.145	3.928	54.740	57.020	33.409	34.210	45.725	19.640	273.700	285.200	167.045
334	Pasta para sopa y féculas alimenticias.....		21.842	13.588	7.938	121.050	95.211	72.195	65.526	40.764	23.814	363.150	285.633	216.585
335	Queso.....		194.444	83.973	11.813	1.502.411	196.300	80.105	87.500	37.788	5.316	676.085	88.357	33.418
340	Aderozos y adornos.....		1.041	925	1.159	3.945	3.901	5.094	57.255	50.875	85.745	216.975	214.555	280.170
341	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....		29.574	5.072	5.370	87.569	46.428	46.246	295.740	50.730	53.700	875.690	464.280	462.460
343	Dichos, labrados.....		826	813	1.151	4.868	3.597	6.689	20.650	20.325	28.775	121.700	166.475	166.475
345	Botones de todas clases.....		29.720	34.600	10.984	157.882	154.575	52.601	148.600	173.000	54.920	789.410	772.875	263.005
357	Juegos y juguetes.....		18.949	32.194	14.545	84.837	80.285	42.567	113.694	193.164	87.270	509.022	481.710	255.402
361	Asamenería de seda.....		149	261	358	1.267	927	1.219	7.450	13.650	17.900	63.350	46.350	60.950
362	— de lana.....		3.858	2.619	358	13.530	30.446	9.525	38.580	13.650	17.900	63.350	46.350	60.950
363	— de las demás clases.....		9.409	7.322	5.890	32.536	27.368	23.401	75.272	58.576	47.120	135.300	304.460	96.250
369	Tejidos de goma elástica.....		7.026	6.608	7.535	42.964	35.313	57.979	100.037	92.512	105.490	607.962	218.944	187.208
	TOTAL DE LA CLASE.....								15.285.781	15.557.287	18.993.289	96.218.524	77.561.396	95.197.023
	CLASE XIII.—Varios.													
	Aderozos y adornos.....													
	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....													
	Dichos, labrados.....													
	Botones de todas clases.....													
	Juegos y juguetes.....													
	Asamenería de seda.....													
	— de lana.....													
	— de las demás clases.....													
	Tejidos de goma elástica.....													
	TOTAL DE LA CLASE.....								857.278	678.412	494.420	3.579.697	3.102.789	3.483.624

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS		
	EN EL MES DE JUNIO DE			EN EL MES DE JUNIO DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Partida del Arancel.....						
Materia para ferrocarriles.						
1 Barras-carriles.....	1.712.689	1.104.498	2.070.360	274.030	165.675	310.554
2 Placas de unión.....	64.512	234.665	42.816	12.257	44.586	21.403
3 Tornillos y escarpas.....	36.984	142.629	42.816	14.794	71.314	21.403
4 Traviessas de hierro, etc. para la vía.....	15.359	142.481	1.868	6.903	64.116	841
5 Cambios de vía y sus piezas.....	4.376	227.243	60.680	1.094	56.811	119.513
8 Llantas para ruedas de coches y vagones.....	3.216	30.823	37.284	1.286	32.249	79.863
9 Ruedas (sin llantas) para id. id.....	2.475	34.644	28.312	1.286	8.861	104.341
11 Ejes para id. id.....	82.488	65.750	60.747	28.046	80.215	21.261
17 Piezas de hierro para puentes.....	3.300	30.000	40.151	4.026	30.000	158.765
19 Coches de primera clase.....	73.500	50.454	10.773	73.500	44.400	40.151
20 — de segunda id.....	123.360	12.000	268.442	61.680	6.000	183.429
21 — de tercera id.....						9.445
22 Vagones de todas clases.....						746.684
263 Maquinaria.....	58.962	17.631	30.432	53.066	19.394	22.475
Para la Compañía Arrendataria.						
Tabaco en raras.....	2.169.224	1.558.860	532.743	3.214.652	1.867.550	542.128
— elaborado en puros.....	5.288	1.889	12.839	132.200	47.225	320.975
— Idem en cigarrillos y picadura.....	2.344	5.440	7.108	23.440	54.490	71.080
Tarifa de Regalia.						
Cigarros puros.....	5.593	4.882	3.516	134.825	122.050	87.900
— de papel y picadura.....	1.713	1.459	1.597	17.130	14.690	15.970
Disposición 1.ª del Arancel.						
Oro en barras.....						
— en moneda.....						
Plata en barras.....						
— en moneda.....						
Partida de la Tabla.....						

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio del año 1893, comparados con los de igual periodo de 1891 y 1892.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS		
	EN EL MES DE JUNIO DE			EN EL MES DE JUNIO DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Partida de la Tabla.....						
CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.						
11 Carbones minerales.....	1.192	1.785	460	32.184	48.185	12.420
13 Alquitranes, breas, etc.....	389.385	323.654	276.423	44.120	42.075	35.936
14 Galena no argentífera.....	181.736	70.840	56.397	32.934	17.710	14.089
15 — argentífera.....	1.457.838	530.000	1.523.359	626.870	227.900	655.040
16 Otros minerales de plomo.....	40.000	763.395	1.029.217	9.200	175.580	214.674
17 Blendas.....	450.000	393.600	1.557.100	10.350	12.989	51.334
18 Calamina.....	3.603.400	4.221.800	2.925.000	118.912	139.319	96.525
19 Fósforita.....	1.025.000	160.000	2.925.000	10.250	1.600	13.200
20 Mineral de antimonio.....	70.730	4.000	191.079	21.237	1.200	86.997
21 — de cobre.....	76.591.460	69.104.001	270.424.727	2.910.475	2.625.952	2.702.410
22 Mata cobrizo.....	2.294.730	3.406.375	3.456.075	133.094	170.318	172.804
23 Mineral de hierro.....	389.715.090	320.398.000	417.569.870	3.897.151	2.883.582	3.758.129
24 Piritas de hierro.....	14.216.110	17.155.970	20.614.380	142.161	171.560	208.134
25 Tierra manganesa.....	28.588	1.000.000	304.400	47.000	47.000	14.307
26 Losetas y mosaico.....	19.887	11.446	277.149	7.182	2.861	69.287
27 — de cerámica.....	4.223	16.952	22.205	7.707	9.784	63.999
28 — de vidrio.....		18.753	28.795	3.378	15.002	23.536
Partida de la Tabla.....						

	1.085	78.733	8.353	5.889	210.803	1.085	6.590.738	78.733	8.353	6.389	210.803
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.											
— fina y porcelana.....							6.590.738	7.907.460	41.294.268	40.155.866	41.905.578
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.											
Oro en pasta y moneda.....	17	22	595	1.185	317	5.270	10.850	6.820	165.810	370.450	68.270
— en joyería y vajilla.....	2	2	62	43	14	1.000	7.500	1.000	31.000	21.500	6.500
Plata en pasta y moneda.....	45.140	16.814	159.085	1.354.124	517.427	902.810	412.218	302.652	3.193.700	24.314.232	9.313.686
— en joyería y vajilla.....	10	188	60	1.434	1.208	280	4.144	4.424	1.680	40.152	38.824
Desperdicios de platero.....	150	7.717	7.717	23.808.305	251	2.250	272.344	301.192	115.755	1.904.667	923.845
Hierro colado en lingotes.....	6.681.710	3.764.912	26.940.098	23.808.305	11.541.828	534.537	272.344	301.192	2.155.206	1.904.667	326.128
— forjado y acero en barras.....	77.767	529.049	1.153.410	394.148	1.304.618	19.442	41.739	132.262	288.353	223.537	334.041
— en carriles inutilizados.....	1.631.000	2.103.500	2.659.880	2.388.000	4.772.019	135.170	119.000	147.665	188.992	167.160	334.041
— en objetos labrados.....	816.481	92.169	2.344.761	1.249.254	607.447	449.085	43.877	50.693	1.249.618	687.089	334.041
Cáscara de cobre.....	3.307.228	1.865.731	17.455.963	19.560.411	18.882.274	2.147.599	1.641.623	1.138.096	11.344.275	11.391.859	8.474.287
Cobre negro y el viejo.....		14.092	21.443		27.887			17.615	26.804		34.859
— en torales.....			5.090		393.600				9.054		639.360
— en barras.....	1.924	17.174	5.090	178.711	461.251	3.463	74.106	36.924	107.642	321.680	830.252
— en planchas y clavos.....	16.912	6.053	17.703	34.375	72.631	36.361	12.704	73.916	32.769	73.916	156.157
Latón en planchas.....	3.582	6.837	19.649	33.003	36.367	6.627	6.493	11.193	42.555	283.605	68.203
Cobre, latón y bronce labrados.....	2.309	8.813	19.649	56.721	90.273	11.545	24.065	34.185	98.245	283.605	451.365
Azogue ó mercurio.....	216.453	96.984	1.822.823	1.577.514	1.506.577	1.212.137	2.576.274	542.830	10.207.809	8.834.078	8.436.831
Plomo argentífero en galápagos.....	1.617.675	1.796.524	9.904.271	13.378.864	13.235.430	889.721	854.906	718.610	5.447.349	5.351.546	5.294.172
— A Francia.....	5.860.624	8.776.989	25.530.694	23.456.615	30.276.227	3.223.343	2.066.817	3.510.785	14.041.860	9.382.646	12.110.491
— A otros países.....		10.573.513	35.434.925	35.885.479	43.511.657	4.113.064	2.923.723	4.229.405	19.439.209	14.734.192	17.404.663
Plomo pobre en ídem.....	1.939.439	1.632.908	13.414.897	4.410.066	10.853.752	561.832	671.843	457.214	4.024.468	1.234.818	3.039.050
— A Francia.....	4.685.053	4.677.756	18.492.543	31.529.489	24.938.742	1.405.516	1.637.364	1.309.771	5.547.765	8.828.257	6.982.847
— A otros países.....		6.310.664	31.907.445	35.939.555	35.792.494	1.987.348	2.308.707	1.766.955	9.572.233	10.063.075	10.021.897
— en tubos.....	2.128	12.631	7.300	26.041	24.674	658	167	5.684	3.285	11.718	11.103
Plomo labrado en otras formas.....	14.273	111.912	157.323	558.865	584.654	5.424	27.607	42.523	59.784	212.468	222.106
Zinc en barras y planchas.....	34.951	8.880	986.845	1.016.866	1.478.167	18.175	291.240	4.440	513.179	739.053	739.053
Los demás metales y aleaciones.....	409	25.954	31.281	63.441	91.320	1.227	45.882	77.862	93.839	190.323	273.950
TOTAL DE LA CLASE.....							10.857.403	8.854.458	58.988.233	74.996.679	59.137.781
CLASE III.—Drogas y productos químicos.											
Aceite de almendras.....	40		1.607	985	994	124	406		4.981	3.083	2.963
— de cacahuet y otras semillas.....	21.842	94.991	93.549	1.189.820	289.235	18.566	24.336	85.492	79.517	1.070.838	260.311
Borras de aceite de olivas.....	241.705	52.495	1.107.812	1.145.098	611.057	48.341	51.831	10.499	221.562	229.019	122.212
Cortezas y otras materias curativas.....	19.230	4.320	239.738	196.070	286.413	7.307	179.230	1.728	91.100	78.428	114.565
Cacahuet.....	641.573	460.688	1.638.721	1.400.208	1.288.829	192.472	179.230	119.758	491.617	363.814	335.095
Regaliz en rama.....	73.420	29.370	352.135	296.910	225.140	102.788	81.190	38.181	492.939	379.868	292.682
— en extracto y pasta.....	33.090	100.794	337.421	71.215	509.146	36.399	38.936	42.999	261.163	135.592	604.591
Productos vegetales no expresados.....	94.341	100.794	313.251	119.118.938	103.843.083	12.342	186	13.163	40.722	6.357	66.232
Arzufe.....	1.433		109.764.281				354.240	167.273	1.646.464	1.786.783	1.557.646
Cloruro de sodio.....	18.420.466										
Tártaro crudo y rasuras de vino.....	553.822	521.070	2.723.914	1.959.311	2.787.043	1.117.644	552.465	911.872	5.447.928	3.735.600	4.877.223
— A Francia.....	24.703	46.265	244.247	489.593	456.755	49.406	77.467	80.964	488.494	549.981	799.321
— A otros países.....											
Óxido de zinc.....	583.535	567.335	2.968.161	2.448.904	3.243.798	1.167.050	630.432	992.836	5.936.322	4.255.581	5.676.544
Óxido de bismuto.....	81.285	66.761	303.597	373.887	332.191	203.212	83.101	150.212	758.933	841.245	747.430
Jabón común.....	183.005	1.002.354	3.680.030	4.931.425	4.238.726	109.803	483.880	561.318	2.208.036	2.761.598	2.433.504
Cera y esparagin en velas.....	89.949	156.144	753.450	735.998	723.866	148.416	236.107	257.638	1.243.192	1.214.397	1.194.379
Perfumería y esencias.....	3.056	10.078	16.269	34.116	37.367	24.448	62.230	80.624	129.432	272.928	298.936
TOTAL DE LA CLASE.....							2.238.884	2.521.661	13.606.090	13.429.646	13.707.090
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.											
Tejidos de algodón blancos.....	274.254	479.373	987.797	2.244.326	2.525.028	1.234.043	2.445.759	2.157.179	4.444.936	10.099.467	11.362.827
— tenidos y estampados.....	96.293	194.112	375.364	538.955	808.048	649.978	909.043	1.310.256	2.533.909	3.637.946	5.454.133
— de punto.....	86.753	93.364	396.098	559.397	586.072	520.398	713.976	560.184	2.376.558	3.356.382	3.510.432
TOTAL DE LA CLASE.....							4.068.818	4.027.619	9.355.433	17.093.795	20.327.392
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.											
Hilaza de cáñamo y lino.....	2.886	3.884	18.446	19.303	26.808	7.316	5.689	9.393	45.193	47.287	65.079
Jarcia y cordelería.....	40.132	48.603	186.781	266.463	264.165	46.152	52.929	55.893	214.798	306.432	303.719
Tejidos llanos de hilo.....	34.714	20.870	133.918	198.008	242.782	208.384	269.772	165.220	815.508	1.188.048	1.496.692
— cruzados de id.....	2.710	762	11.964	14.119	5.536	27.100	36.445	7.620	119.640	141.190	55.360
— de otras fibras vegetales.....	1.572	231	5.537	31.558	57.598	2.358	588	346	8.304	47.336	86.365
Encajes de hilo.....	494	480	2.401	4.032	4.095	108.680	21.560	105.600	528.220	887.040	909.700
TOTAL DE LA CLASE.....							386.754	344.072	1.731.663	2.617.333	2.917.545

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Lana suelta.....
— lavada.....
Mantas.....
Tejidos de punto.....
Paños de lana pura.....
— dichos con mezcla de algodón.....
Otros tejidos de lana pura.....
Dichos con mezcla de algodón.....

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Capullo de seda.....
— A Francia.....
— A otros países.....

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Papel continuo.....
— hecho á mano.....
— de cartas y los sobres.....
— para fumar.....
Libros y papel de música.....
Escampas.....
Papel para empaquetar.....

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE IX.—Maderas y otros.

Maderas sin labrar.....
Cercho en planchas.....
— en cuadrillos.....
— en taponos.....
— A Francia.....
— A otros países.....

TOTAL DE LA CLASE.....

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Ganado caballar.....
— mular.....
— asnal.....
— vacuno.....
— lanar.....
— cabrio.....
— de cerda.....
Pieles de ganado lanar sin curtir.....
— de id. cabrio id.....
Las demás pieles id.....
Suela ó correjel.....

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			1893 Pesetas.		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893			
109 Lana suelta..... Kilogramos.....	238.646	390.388	1.473.771	1.716.064	1.567.108	3.569.859	405.698	663.660	2.565.411	2.917.309	2.664.084	6.068.760
110 — lavada.....	9.203	1.618	26.477	20.335	46.559	124.377	36.812	12.944	165.908	81.340	186.236	497.508
113 Mantas.....	554	32	554	2.720	9.082	9.246	2.884	12.944	4.432	21.760	72.656	73.968
114 Tejidos de punto.....	157	1.498	32	653	3.197	1.352	3.197	23.968	512	10.448	51.152	21.632
115 Paños de lana pura.....	6.845	35.697	16.766	28.996	116.814	118.465	54.760	642.446	301.788	453.478	2.102.652	2.132.370
116 — dichos con mezcla de algodón.....	1.580	1.140	3.104	14.681	6.811	30.654	15.800	11.400	31.030	146.810	68.170	306.530
117 Otros tejidos de lana pura.....	2.043	2.941	387	32.865	26.608	6.236	26.559	38.233	5.081	427.245	345.904	82.068
118 Dichos con mezcla de algodón.....	1.416	1.459	3.476	23.826	16.141	7.493	12.744	13.131	31.284	214.434	145.233	67.437
TOTAL DE LA CLASE.....							557.749	1.405.882	2.985.396	4.272.824	5.636.087	9.250.273
120 Capullo de seda..... Kilogramos.....		7.300		5.865	18.888	1.104		87.600		70.380	226.656	13.248
121 Desperdicios de seda.....		7.300		5.865	18.888	1.104		87.600		70.380	226.656	13.248
122 Seda cruda.....	2.253	10.684	1.755	15.339	28.640	11.530	20.277	96.151	15.795	138.051	257.755	99.270
123 — para coser.....	41	28	52	461	121	194	2.378	1.624	3.016	26.788	7.018	11.301
124 Tejidos lisos de seda.....	1.197	2.098	1.583	5.754	15.794	8.651	113.715	199.310	150.385	546.630	1.495.430	821.845
125 — labrados de seda.....	5	50	35	779	410	186	725	7.250	5.075	98.455	26.970	26.970
126 Terciopelos de id.....	1		29	2	1	24	1.000		2.900	2.000	1.000	3.480
127 Blondas.....			1			21			1.000	2.000		21.000
TOTAL DE LA CLASE.....							231.470	533.325	258.766	1.596.134	3.103.729	1.910.579
128 Papel continuo..... Kilogramos.....	55.991	41.350	52.762	215.492	296.451	332.429	47.592	35.147	44.848	183.168	251.983	282.565
129 — hecho á mano.....	39.740	77.425	50.535	320.078	411.651	275.147	61.597	120.009	78.637	496.121	638.059	432.661
130 — de cartas y los sobres.....	1.389	7.543	11.322	11.057	36.503	48.319	2.083	10.315	16.933	16.584	53.755	72.480
131 — para fumar.....	58.196	144.192	87.298	511.753	871.741	576.912	139.676	346.061	209.515	1.228.206	2.022.179	1.384.588
132 Libros y papel de música.....	38.549	49.661	52.677	373.911	360.995	356.908	115.647	140.075	158.031	1.121.733	1.082.965	1.070.664
133 Escampas.....	2.132	5.603	2.809	29.797	42.747	17.691	53.309	140.075	70.235	744.925	1.088.675	442.275
134 Papel para empaquetar.....	173.373	315.502	174.293	826.614	1.416.922	1.088.667	95.355	173.526	95.861	454.638	779.307	598.766
TOTAL DE LA CLASE.....							515.244	974.116	674.100	4.245.375	5.966.943	4.283.999
138 Maderas sin labrar..... Kilogramos.....	1.959.942	3.639.332	1.425.658	21.760.489	16.113.134	13.451.555	156.795	291.149	114.005	1.740.838	1.289.039	1.076.126
144 Cercho en planchas.....	505.093	371.407	92.208	1.858.202	2.122.465	1.830.445	242.445	178.275	44.260	891.931	1.018.783	878.583
145 — en cuadrillos..... Millares.....		23.580	1.668	9.530	31.112	12.196		235.800	16.680	95.300	311.120	121.960
146 — en taponos.....	118.752	119.796	105.364	661.855	655.690	635.319	1.662.518	1.677.144	1.475.096	9.285.970	9.179.660	8.894.466
— A Francia.....	82.497	62.833	38.397	213.366	278.883	220.974	1.154.958	879.662	537.558	2.987.124	3.904.362	3.093.636
— A otros países.....												
TOTAL DE LA CLASE.....	201.249	182.629	143.761	875.221	934.573	856.293	2.817.486	2.556.806	2.012.654	12.253.094	13.084.022	11.988.102
147 — en otras formas..... Kilogramos.....	25.129	271.198	438.521	166.091	311.728	1.427.954	3.769	40.680	65.478	24.913	46.760	213.282
148 Esparto en rama.....	3.406.388	3.057.148	3.287.022	27.302.612	19.047.973	21.367.313	374.703	386.286	361.572	3.003.287	2.085.277	2.350.404
149 — obrado.....	41.480	32.637	26.265	259.759	341.057	259.451	14.518	13.055	10.506	90.916	136.423	103.780
155 Trajes para fabricar papel.....				450	720					158	252	
TOTAL DE LA CLASE.....							3.609.716	3.652.651	2.625.155	18.100.437	17.971.676	16.732.237
157 Ganado caballar..... Unidades.....	219	108	43	1.461	442	275	109.500	54.000	21.500	730.500	221.000	137.500
158 — mular.....	63	85	210	611	577	642	28.950	38.250	18.900	274.950	259.650	213.300
159 — asnal.....	79	169	31	5.530	280	176	11.830	40.040	2.170	19.600	19.600	12.330
160 — vacuno.....	2.367	889	731	19.477	9.027	7.185	887.625	333.375	262.875	7.303.875	3.356.125	2.683.125
161 — lanar.....	2.681	162	673	5.670	4.220	4.353	40.215	2.430	10.095	85.050	63.300	65.295
162 — cabrio.....	19	37	49	995	1.618	776	285	555	735	14.925	24.270	11.640
163 — de cerda.....	521	99	53	5.976	1.129	695	52.000	9.900	5.300	112.900	112.900	69.500
164 Pieles de ganado lanar sin curtir.....	131.850	144.073	211.518	818.643	603.992	881.086	230.737	234.517	338.429	1.432.694	979.988	1.409.677
165 — de id. cabrio id.....	18.606	32.702	8.088	168.489	158.070	138.994	96.773	122.632	30.330	592.762	521.238	505.986
166 Las demás pieles id.....	43.963	60.349	69.626	347.639	276.322	316.451	70.325	96.558	111.066	556.318	445.315	505.986
167 Suela ó correjel.....	5.563	11.710	14.907	43.276	46.275	80.415	50.067	70.260	89.442	389.434	277.650	482.490
TOTAL DE LA CLASE.....	74.852	13.937	13.839	96.810	96.810	96.810	96.810	96.810	96.810	96.810	96.810	96.810

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
228 Aceite de oliva exportado por la región de.....	799,581	945,705	1,221,488	4,716,126	5,705,534	14,870,198	743,610	907,878	1,172,628	4,385,997	5,477,313	14,275,378
Mediodía.....	189,557	236,319	221,070	1,344,989	2,563,361	3,481,665	176,288	284,466	212,228	1,250,839	2,460,827	3,342,339
Levante.....	53,685	76,820	42,642	270,122	714,802	564,515	49,927	73,747	40,936	251,214	686,209	582,334
Las demás provincias.....	1,042,823	1,318,845	1,485,200	6,331,237	8,983,697	18,906,366	969,825	1,266,091	1,425,792	5,888,050	8,624,349	18,150,111
229 Dicho exportado á.....	132,905	237,175	335,873	1,616,378	2,276,255	4,436,280	123,602	227,688	322,439	1,503,232	2,185,186	4,258,810
Francia.....	909,918	1,081,670	1,149,327	4,714,869	6,707,442	14,470,106	846,235	1,038,403	1,103,353	4,384,818	6,439,163	13,891,301
Otros países.....	1,042,823	1,318,845	1,485,200	6,331,237	8,983,697	18,906,366	969,825	1,266,091	1,425,792	5,888,050	8,624,349	18,150,111
230 Aguardiente común.....	202	440	311	3,379	2,865	1,772	12,120	26,400	18,660	202,740	171,900	106,320
anísado.....	643	644	222	4,847	3,565	2,784	45,010	44,310	15,540	339,280	248,850	192,780
Espiritu de vinc.....	71	8	38	82	146	605	5,325	600	2,850	6,150	10,970	45,375
231 Hectolitros.....	695,124	89,288	233,791	5,026,116	3,377,962	2,324,263	17,378,100	1,607,184	4,208,238	125,652,900	60,803,316	41,837,094
Francia.....	4,963	10,178	6,397	51,451	52,923	47,828	124,200	183,204	115,146	1,286,275	952,614	860,868
Resto de Europa y África.....	8,481	10,741	13,735	85,671	83,642	120,877	212,025	193,388	247,230	1,505,555	1,505,555	2,174,886
Cuba y Puerto Rico.....	50,679	55,030	55,040	238,144	284,968	316,698	1,266,975	990,540	990,720	5,703,600	5,123,244	5,700,564
América extranjera.....	19,042	19,282	35,034	202,654	168,018	228,993	476,050	347,076	630,612	5,066,350	3,924,324	4,121,964
Asia y Oceanía.....	2,725	1,506	3,070	14,376	24,369	16,116	68,125	27,108	55,280	359,400	438,642	290,088
232 Hectolitros.....	781,019	186,025	347,067	5,608,412	3,991,872	3,054,743	19,525,475	3,348,450	6,247,205	140,210,300	71,853,696	54,985,464
Francia.....	5,053	1,022	2,364	47,650	52,274	14,361	656,890	122,640	283,680	6,194,500	6,272,880	1,723,320
Inglaterra.....	6,265	9,086	4,452	48,722	44,390	36,916	814,450	1,090,320	534,240	6,333,800	5,326,800	4,433,520
Resto de Europa y África.....	1,716	2,884	2,147	10,136	9,079	7,851	225,680	345,600	287,640	1,317,680	1,089,480	942,120
Cuba y Puerto Rico.....	123	98	93	1,100	1,424	291	15,990	11,760	11,160	143,000	170,880	34,920
América extranjera.....	18	3,147	3,466	10,862	13,042	17,370	2,340	377,640	415,920	1,432,000	1,565,040	2,084,400
Asia y Oceanía.....	1	42	6	275	140	75	130	5,040	720	35,750	16,800	9,000
233 Hectolitros.....	13,176	16,275	12,523	118,745	120,349	76,894	1,712,880	1,953,000	1,563,360	15,436,850	14,441,880	9,227,280
Francia.....	2,726	284	1,290	16,905	8,593	7,806	245,340	24,140	109,650	1,521,450	730,405	663,510
Inglaterra.....	234	234	1,891	1,891	78	9	21,060	15,215	15,725	170,190	6,630	6,630
Resto de Europa y África.....	922	179	185	3,388	762	1,975	82,980	8,075	7,055	304,920	64,770	167,875
Cuba y Puerto Rico.....	63	35	83	480	623	441	6,120	8,075	7,055	43,260	52,955	37,485
América extranjera.....	186	373	416	2,183	1,642	4,412	16,740	31,705	35,360	197,370	139,570	375,020
Asia y Oceanía.....	15	1	2	92	69	50	1,350	85	170	8,280	5,865	4,250
234 Algarrobas.....	4,151	632	1,976	24,949	11,767	14,693	373,590	79,240	167,960	2,245,410	1,000,195	1,248,905
235 Alpiсте.....	17,200	1,218	7,708	13,103	2,740	12,093	4,644	121	771	1,310	274	1,209
A Francia.....	498,802	120,327	181,418	712,943	478,569	526,402	703,204	180,491	272,127	1,069,416	717,884	789,663
A otros países.....	118,153	639,172	969,045	1,471,357	2,499,333	3,140,302	177,229	958,758	1,453,567	2,207,055	3,749,007	4,710,451
242 Conservas alimenticias.....	586,955	759,499	1,150,463	2,184,300	2,977,927	3,066,704	880,433	1,139,249	1,725,694	3,276,451	4,486,891	5,500,054
243 Embutidos.....	21,883	26,413	40,174	157,671	199,629	263,082	109,413	132,065	200,870	788,355	998,045	1,315,460
244 Chocolate.....	28,531	19,365	35,213	174,006	211,506	291,922	85,683	58,095	105,639	522,018	634,518	875,756
245 Dulces.....	5,789	7,614	12,220	36,138	43,187	62,449	14,473	19,110	30,550	90,347	107,967	156,121
247 Pastas para sopa.....	163,888	126,194	248,890	755,763	1,224,723	1,257,991	90,138	69,407	136,889	415,663	663,149	691,894
TOTAL DE LA CLASE.....							27,494,534	11,901,499	15,216,902	198,122,646	136,476,781	115,420,923
CLASE XIII.—Varios.												
253 Abanicos.....	1,285	2,394	2,654	14,729	21,702	13,746	32,125	59,850	66,350	363,225	547,550	343,635
254 Alpargatas.....	4,589	8,475	4,776	26,504	40,576	27,720	55,068	101,700	57,318	318,048	436,917	332,764
255 Cerillas fosfóricas.....	2,154	15,549	5	10,674	161,180	6,503	4,308	31,098	16	21,303	202,360	13,604
257 Naipes.....	7,186	11,647	18,962	65,826	77,691	81,721	35,930	58,205	84,810	329,130	388,425	398,605
TOTAL DE LA CLASE.....							127,431	250,883	208,488	1,036,751	1,625,252	1,087,998

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JUNIO DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	505	380.274	67.451	404	320.499	55.617	386	316.469	58.493
	Extranjeros.....	403	282.389	213.178	330	238.919	151.365	311	250.763	207.329
De vela.....	Nacionales.....	173	15.196	13.199	113	9.966	7.407	118	12.357	10.825
	Extranjeros.....	141	29.597	31.217	134	16.942	18.058	97	20.212	21.247
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	95	57.210	>	78	54.465	>	151	102.191	>
	Extranjeros.....	283	264.334	>	249	203.108	>	269	233.793	>
De vela.....	Nacionales.....	51	2.093	>	44	2.797	>	60	2.208	>
	Extranjeros.....	193	14.321	>	73	9.213	>	63	11.537	>
TOTALES.....		1.754	1.045.464	325.045	1.425	875.909	232.447	1.455	949.529	297.894

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.654	2.122.671	465.615	2.336	1.966.093	348.626	2.525	2.102.205	448.994
	Extranjeros.....	2.450	1.811.242	1.145.260	2.033	1.736.595	1.022.470	2.065	1.696.565	1.241.265
De vela.....	Nacionales.....	996	74.235	64.243	778	54.290	41.303	773	68.601	54.204
	Extranjeros.....	882	189.879	199.579	678	142.326	160.244	677	134.866	145.105
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	493	333.300	>	485	359.116	>	653	503.869	>
	Extranjeros.....	1.396	1.231.140	>	1.581	1.283.134	>	1.623	1.452.910	>
De vela.....	Nacionales.....	298	11.473	>	250	16.684	>	276	14.860	>
	Extranjeros.....	421	101.502	>	324	63.088	>	271	63.300	>
TOTALES.....		9.590	5.875.442	1.874.697	8.465	5.621.326	1.572.643	8.863	6.037.176	1.889.568

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JUNIO DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	471	403.138	107.625	391	261.985	79.350	422	387.179	96.458
	Extranjeros.....	659	427.327	503.438	460	358.700	411.971	509	416.988	501.316
De vela.....	Nacionales.....	111	15.004	8.327	110	14.316	9.790	90	6.936	5.503
	Extranjeros.....	129	21.721	22.189	120	21.183	24.193	91	11.020	12.193
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	55	22.531	>	68	42.456	>	79	46.189	>
	Extranjeros.....	56	52.282	>	56	42.366	>	65	53.304	>
De vela.....	Nacionales.....	45	1.907	>	51	5.975	>	49	4.041	>
	Extranjeros.....	66	15.390	>	44	4.092	>	48	9.395	>
TOTALES.....		1.592	959.300	641.579	1.300	751.073	525.304	1.347	935.102	615.470

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.515	2.189.169	531.407	2.354	2.013.309	455.617	2.467	2.277.519	576.769
	Extranjeros.....	3.699	2.687.733	2.949.205	2.635	2.139.901	1.927.832	3.271	2.702.844	3.156.773
De vela.....	Nacionales.....	654	77.944	53.158	780	61.136	40.603	598	55.485	47.174
	Extranjeros.....	659	131.423	141.182	635	152.861	151.540	466	95.597	109.439
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	313	185.133	>	428	323.091	>	395	280.858	>
	Extranjeros.....	342	326.937	>	958	781.034	>	283	255.140	>
De vela.....	Nacionales.....	355	17.953	>	205	16.668	>	278	21.152	>
	Extranjeros.....	361	86.346	>	273	53.695	>	273	53.895	>
TOTALES.....		8.898	5.702.643	3.674.952	8.268	5.591.695	2.575.642	7.991	5.742.490	3.890.155

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Junio y seis primeros meses de 1893, comparados con iguales periodos de los años 1891 y 1892.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.512.721	6.248.101	6.901.147	43.333.482	39.530.567	39.847.679
II.....	3.180.551	3.312.352	1.845.455	17.171.951	16.364.937	11.748.249
III.....	4.698.099	3.299.297	4.782.592	28.773.836	26.452.890	27.528.262
IV.....	7.371.827	10.273.217	7.166.076	65.388.505	61.728.824	51.009.015
V.....	2.564.528	3.606.664	3.482.301	16.656.695	16.981.986	14.930.735
VI.....	2.393.101	5.598.870	2.201.677	16.003.000	20.261.664	11.900.701
VII.....	1.350.855	1.996.634	1.446.987	8.578.772	9.502.983	9.217.628
VIII.....	921.154	956.325	1.038.887	4.904.711	5.454.281	5.089.885
IX.....	3.795.914	5.148.100	5.487.205	21.793.739	23.435.003	19.879.878
X.....	4.325.292	2.690.642	2.819.725	25.077.556	20.835.784	17.983.531
XI.....	4.293.614	* 7.951.129	2.039.407	24.388.003	29.488.919	16.079.653
XII.....	15.285.781	15.557.287	18.993.289	96.218.524	77.561.396	95.197.023
XIII.....	857.278	678.412	494.420	3.579.697	3.102.789	2.433.824
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	4.099.283	7.112.291	6.977.707	35.545.558	54.456.934	30.758.710
TOTALES.....	62.649.998	74.429.321	65.676.875	407.414.029	405.158.957	353.654.573

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.008.240	6.590.738	7.907.460	41.294.268	40.155.866	41.905.578
II.....	11.593.741	10.857.463	8.854.458	53.988.233	74.996.679	59.137.781
III.....	2.347.575	2.238.884	2.521.661	13.606.090	13.429.646	13.707.090
IV.....	2.404.419	4.068.818	4.027.619	9.355.483	17.093.795	20.327.392
V.....	399.890	386.754	344.072	1.731.663	2.617.333	2.917.545
VI.....	557.749	1.405.882	2.985.396	4.272.824	5.636.087	9.250.273
VII.....	231.470	533.325	258.766	1.596.134	3.103.729	1.910.579
VIII.....	515.244	974.116	674.100	4.245.375	5.966.943	4.283.999
IX.....	3.609.716	3.652.051	2.625.155	18.100.437	17.971.676	16.732.237
X.....	3.644.781	3.057.036	3.108.237	22.894.947	19.729.000	20.403.335
XI.....	40.169	21.797	30.751	591.833	246.113	244.536
XII.....	27.494.534	11.901.499	15.216.902	198.122.646	136.476.781	115.420.923
XIII.....	127.431	250.853	208.488	1.036.751	1.625.252	1.087.998
TOTALES.....	60.974.959	45.939.216	48.763.065	375.836.684	339.048.900	307.329.316

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la liquidación con arreglo á los consignados en la tabla oficial de 1892, última publicada.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derechos de importación.....	7.849.873	8.572.926	11.717.519	93.881.611	94.835.733	115.453.849
— de exportación.....	»	4.142	134.103	680	136.205	1.067.455
Impuesto de carga.....	384.651	312.693	353.214	4.624.888	4.617.548	4.303.685
— de descarga.....	309.042	242.028	324.686	3.681.946	3.330.678	3.620.078
— de viajeros.....	18.923	15.847	21.736	214.693	212.555	240.719
Derechos menores.....	61.438	56.685	53.626	692.411	654.497	616.497
— de cuarentena y lazareto.....	7.079	10.519	33.378	110.534	51.715	410.334
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	29.691	42.932	43.507	638.902	559.534	426.890
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	2.085	3.472	4.599	11.414	15.935	13.747
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	1.641.674	690.455	209.125	4.865.753	8.719.245	544.696
Ingresos eventuales.....	10	6.248	16	2.049	6.536	3.448
TOTALES.....	10.304.466	9.957.947	12.895.509	108.724.881	113.140.221	126.701.398
Corresponde según los presupuestos.....	8.635.417	8.635.417	8.648.917	103.625.000	103.625.000	103.787.000
Diferencia de más.....	1.669.049	1.322.530	4.246.592	5.099.881	9.515.221	22.914.398
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Julio de 1891, 21 de Julio de 1892 y 19 de Julio de 1893.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Aguardiente.....	409.093	88.714	»	8.970.825	5.561.105	157.722
Azúcar.....	9.321	101.528	877	83.116	185.533	21.256
Bacalao.....	409.781	478.962	871.734	5.771.295	5.548.427	7.613.829
Cacao.....	125.956	241.786	193.415	2.772.492	2.553.093	2.558.180
Café.....	5.070	8.907	7.914	72.735	63.737	95.928
Harina de trigo.....	14.481	23.952	104.773	1.122.697	98.722	1.282.937
Petróleos.....	1.118.316	967.899	1.252.386	13.241.918	12.765.460	12.858.427
Trigo.....	1.167.745	370.273	3.083.741	9.975.732	7.402.121	26.750.239
Los demás cereales.....	135.901	69.622	211.190	3.460.805	1.998.051	1.185.028
TOTALES.....	3.395.664	2.371.643	5.726.030	45.471.615	36.196.249	52.523.546
Importe de la recaudación.....	10.304.466	9.957.947	12.895.509	108.724.881	113.140.221	126.701.398
Los demás artículos.....	6.908.802	7.586.304	7.169.479	63.253.266	76.943.972	74.177.852

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	131.277	113.473	5.657	2.510.529	1.754.728	225.491
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.234.245	2.030.842	1.544.147	11.011.766	10.406.582	11.721.819
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	575.995	754.818	1.097.120	11.287.434	7.979.975	9.278.982
TOTALES.....	1.941.517	2.899.133	2.646.924	24.809.729	20.141.285	21.226.292

En los años económicos de 1890-91 y 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas. Los de 1892-93 quedan sujetos á rectificación.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Director general de Aduanas, Isidoro Recio de Ipola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
220	D. Gabriel García Alcaraz.....	11	Abril.....	1888	10	Septiembre...	1891	Examen. Real decreto 16 Marzo 1889, art. 8.º
221	Pedro Serrano Sánchez.....	12	Junio.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
222	Leonardo Alonso Martínez.....	12	Junio.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
223	Ricardo Santos García.....	12	Junio.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
224	Francisco Sánchez Hidalgo.....	31	Julio.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
225	Mauricio Pérez Miguel.....	6	Agosto.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
226	Antonio Jiménez Collado.....	25	Septiembre...	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
227	Manuel Marín Luis.....	2	Octubre.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
228	Rafael García Gómez.....	2	Octubre.....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
229	Manuel García Domínguez.....	27	Noviembre....	1888	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
230	Emigdio Cortés Villalobos.....	28	Enero.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
231	José Sánchez Sánchez.....	10	Abril.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
232	Francisco Bailo Azún.....	11	Abril.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
233	Cayo Pérez Miñón.....	4	Junio.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
234	Antonio Márquez Aguilar.....	8	Junio.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
235	Andrés Saucó Garcés.....	28	Junio.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
236	Arturo Velázquez Bosco.....	27	Agosto.....	1889	10	Septiembre...	1881	Idem. Idem id.
237	Mariano Hernández Sanz.....	27	Agosto.....	1889	10	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
238	José Navarro Carrera.....	17	Diciembre....	1889	21	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
239	José Lorenzo de la Iglesia.....	27	Diciembre....	1889	21	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
240	Francisco Gullón Gullón.....	18	Febrero.....	1890	21	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
241	Fernando Rodríguez Arroyo.....	14	Junio.....	1890	23	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
242	Gil Carratero y de la Plaza.....	14	Junio.....	1890	23	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
243	Antonio Morales Jiménez.....	14	Junio.....	1890	23	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
244	Benito Copado Jiménez.....	16	Junio.....	1890	23	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
245	Julián López Poveda.....	27	Junio.....	1890	25	Septiembre...	1881	Idem. Idem id.
246	Francisco Agredo Leiro.....	29	Julio.....	1890	28	Septiembre...	1891	Idem. Idem id.
247	Pedro de Urruela.....	30	Septiembre...	1891	30	Septiembre...	1891	Idem. Renunció mayor categoría.
248	Francisco Navarro Sierra.....	29	Julio.....	1890	2	Octubre.....	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 8.º
249	Vicente Cortijo Rodríguez.....	29	Julio.....	1890	2	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
250	Francisco Aranda Gamero.....	31	Julio.....	1890	3	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
251	Leoncío Alcalde Auñón.....	31	Julio.....	1890	3	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
252	Manuel Rodríguez Rivera.....	6	Agosto.....	1890	3	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
253	Ovidio Lavandeira Marco.....	6	Agosto.....	1890	3	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
254	Lucio de la Cruz León.....	13	Abril.....	1887	26	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
255	Mariano García Criado.....	9	Mayo.....	1887	26	Octubre.....	1811	Idem. Idem id.
256	Rafael Román Castro.....	21	Agosto.....	1890	26	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
257	Salvador García Larios.....	23	Agosto.....	1890	26	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
258	Antonio García Béjar.....	25	Agosto.....	1890	26	Octubre.....	1811	Idem. Idem id.
259	Manuel Chicharro Ituri.....	29	Agosto.....	1890	4	Noviembre...	1891	Idem. Idem id.
260	Luciano Paredes Vélez.....	9	Septiembre...	1890	11	Noviembre....	1891	Idem. Idem id.
261	Ramón Sánchez Hernández.....	15	Noviembre....	1890	21	Noviembre....	1891	Idem. Idem id.
262	Ceferino Rodríguez Collado.....	15	Noviembre....	1890	25	Noviembre....	1891	Idem. Idem id.
263	Agustín Fraile Cañamero.....	12	Diciembre....	1890	25	Noviembre....	1891	Idem. Idem id.
264	Vicente Ollauri Villanueva.....	12	Diciembre....	1890	23	Diciembre....	1891	Idem. Idem id.
265	Andrés López Catalán.....	12	Diciembre....	1890	5	Enero.....	1892	Idem. Idem id.
266	José Checa Pérez.....	12	Diciembre....	1890	20	Enero.....	1892	Idem. Idem id.
267	Ramón Durba Clausi.....	17	Diciembre....	1890	20	Enero.....	1892	Idem. Idem id.
268	Arturo Santos Trelles.....	17	Diciembre....	1890	25	Febrero.....	1892	Idem. Idem id.
269	Ramón Olmedo Hernández.....	17	Diciembre....	1890	5	Marzo.....	1892	Idem. Idem id.
270	Ramón López Roca.....	17	Diciembre....	1890	23	Marzo.....	1892	Idem. Idem id.
271	Joaquín Figueroa Sánchez.....	17	Diciembre....	1890	5	Mayo.....	1892	Idem. Idem id.
272	León Cisneros González.....	17	Diciembre....	1890	4	Junio.....	1892	Idem. Idem id.
273	Fernando Escudero Calzado.....	5	Marzo.....	1884	3	Febrero.....	1893	Idem. Idem id.
274	Manuel Perales Torremocha.....	5	Marzo.....	1884	15	Febrero.....	1893	Idem. Idem id.
275	Felipe Uchén Baseñana.....	12	Abril.....	1887	14	Marzo.....	1893	Idem. Idem id.
276	Tomás Itoiz Lasa.....	18	Mayo.....	1887	17	Abril.....	1893	Idem. Idem id.
277	Atilano Miguel Ramírez Navarro.....	9	Mayo.....	1887	10	Mayo.....	1893	Idem. Idem id.
278	Marcelino Gómez Monzón.....	9	Mayo.....	1887	23	Mayo.....	1893	Idem. Idem id.
279	Julián Alonso Cordón.....	10	Mayo.....	1887	16	Junio.....	1893	Idem. Idem id.

Vigilantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Pedro Pantoja Flores.....	25	Enero.....	1883	25	Enero.....	1883	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, artículos 7.º y 8.º; número de la propuesta del Tribunal correspondiente, 11.
2	Germán de la Madrid de Pedro.....	16	Febrero.....	1883	16	Febrero.....	1883	Idem. Idem id., id. 29.
3	Juan Deleito González.....	3	Abril.....	1883	3	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 41.
4	Cristóbal Sastre Pascua.....	12	Marzo.....	1883	12	Marzo.....	1883	Idem. Idem id., id. 63.
5	Ramón Villaverde Dacosta.....	9	Abril.....	1883	9	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 68.
6	Miguel Vitorcos Calvo.....	9	Abril.....	1883	9	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 75.
7	Juan Antolinez.....	23	Febrero.....	1883	23	Febrero.....	1883	Idem. Idem id., id. 78.
8	Justo Parral Cristóbal.....	13	Febrero.....	1883	13	Febrero.....	1883	Idem. Idem id., id. 87.
9	Juan Casanova Mato.....	3	Abril.....	1883	3	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 88.
10	José Cuadrado González.....	25	Abril.....	1883	25	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 93.
11	Salvador Pérez Ruiz.....	20	Abril.....	1883	20	Abril.....	1883	Idem. Idem id., id. 99.
12	José Fernández Pérez.....	25	Octubre....	1886	25	Octubre....	1886	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 3.º
13	José González Marrón.....	5	Noviembre....	1886	5	Noviembre....	1886	Idem. Idem id.
14	Pablo Quintero Martos.....	17	Noviembre....	1886	17	Noviembre....	1886	Idem. Idem id.
15	Lope Beltrán López.....	17	Noviembre....	1886	17	Noviembre....	1886	Idem. Idem id.
16	Bernardino Otero Prieto.....	13	Enero.....	1887	13	Enero.....	1887	Idem. Idem id.
17	Francisco Guerrero Guerrero.....	9	Marzo.....	1887	9	Marzo.....	1887	Idem. Idem id.
18	Benito Revoredo Fernández.....	21	Febrero.....	1887	21	Febrero.....	1887	Idem. Idem id.
19	Manuel Santaolalla Deán.....	26	Febrero.....	1887	26	Febrero.....	1887	Idem. Idem id.
20	José Porta Claramunt.....	5	Junio.....	1887	5	Junio.....	1887	Idem. Idem id.
21	Eladio Salvador Martínez.....	12	Abril.....	1887	12	Abril.....	1887	Examen. Idem id., art. 11, y Real orden 4 Agosto 1886, primer grupo; número de la propuesta del Tribunal, 307.
22	Carlos Martínez Hernández.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., tercer grupo id. 8.
23	Antonio Muñoz Fernández.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 19.
24	Victoriano Granado Hernández.....	12	Mayo.....	1887	12	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 34.
25	Antonio Gómez Rodríguez.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 56.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	22	Soltero	Gang.ª pulmonar.	Prisión Celular.		20	Varón	8	P.	Falta de desarrollo.	T.ª de las Vistillas, 7 y 9.	
2	Idem	75	Casado	Lesión corazón	Buenavista, 44.	>	21	Idem	4 d.	P.	Idem	Zabaleta, 3.	>
3	Idem	1	P.	Angina (1)	Travesía de Fúcar, 17 y 19	>	22	Idem	Feto.			Ruiz, 18.	>
4	Idem	2	P.	Bronquitis	Hortaleza, 116.	>	23	Hembra	3	P.	Tuberculosis	Salesas, 8.	>
5	Idem	4 m.	P.	Idem	Mediodía Grande, 7.	>	24	Idem	70	Casada	Hemorr.ª cerebral.	Hospital de la Princesa.	>
6	Idem	65	Viudo	Pneumonía	Palafox, 8.	>	25	Idem	73	Viuda	Pneumonía	Doña Bárbara de Braganza, 5.	>
7	Idem	45	Soltero	Idem	Hospital Provincial.	>	26	Idem	7 m.	P.	Gastroenteritis	Paseo de San Vicente, 30.	>
8	Idem			Pleuresía		Judicial.	27	Idem	62	Viuda	Cirrosis hepática	Plaza del Progreso, 13.	>
9	Idem	1	P.	Catarro pulmonar.	Pasaje de Valdecilla, 10.	>	28	Idem	56	Casada	Ascitis (1)	Provisiones, 14.	>
10	Idem	2 m.	P.	Enterocolitis	Inclusa.	>	29	Idem	10 d.	P.	Atrepsia	Inclusa.	>
11	Idem	70	Viudo	Idem	Hospital provincial.	>	30	Idem	12 d.	P.	Idem	Idem	>
12	Idem	5	P.	Cólico (1)	Luis Cabrera, 11.	>	31	Idem	2	P.	Meningo encefalitis	C.ª de San Jerónimo, 44.	>
13	Idem	6	P.	Gastroenteritis	Luisa Fernanda, 18.	>	32	Idem	3	P.	Meningitis	Torrejilla de Leal, 17.	>
14	Idem	1	P.	Catarro intestinal.	Palos de Moguer, 45.	>	33	Idem	29 d.	P.	Idem	C.ª B.º de San Isidro, 3.	>
15	Idem	33	Soltero	Derrame seroso	En la vía pública (1)	>	34	Idem	2	P.	Derrame seroso	Arroyo de Embajadores.	>
16	Idem	85	Casado	Idem	T. López, 1.	>	35	Idem	70	Viuda	Idem	Miguel Servet, 9.	>
17	Idem	4 m.	P.	Meningitis	Olmo, 35.	>	36	Idem	2	P.	Eclampsia	Ribera de Curtidores, 10.	>
18	Idem	6	P.	Idem	Santa Brígida, 23.	>	37	Idem	3	P.	Erisipela	Amparo, 30.	>
19	Idem	4 m.	P.	Raquitis	Toro, 5.	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	>	1	1
Otras infecciosas	1	>	1
Aparatos. Circulatorio	1	1	2
Respiratorio	7	1	8
Gástrico	5	3	8
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	4	8	12
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	1	5
TOTAL de inhumaciones	22	15	37

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	11 m.	P.	Tuberculosis	Hortaleza, 72.	>	18	Varón	23	Soltero	Heridas	Hospital Provincial.	Judicial.
2	Idem	42	Casado	Idem	L. Germán.	>	19	Idem			Lesiones de arma de fuego		Idem.
3	Idem	3 m.	P.	Tabes mesentérica	Segovia, 35.	>	20	Idem	Feto.			General Porlier, 17.	>
4	Idem	34	Casado	Fiebre palúdica	Hospital Provincial.	>	21	Hembra	40	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial.	>
5	Idem	55	Idem	Sífilis	Idem	>	22	Idem	27	Idem	Idem	Toledo, 29 y 31.	>
6	Idem	24	Soltero	Fiebre tifoidea	Idem	>	23	Idem	67	Viuda	Embolia cerebral	Hospital Provincial.	>
7	Idem	74	Viudo	Asistolia	Madera, 28.	>	24	Idem	61	Idem	Insuficiencia mitral	Hermosilla, 1.	>
8	Idem	43	Casado	Endocarditis	Tudescos, 21.	>	25	Idem	66	Idem	Asistolia	Pizarro, 4.	>
9	Idem	56	Viudo	Laringitis	Lavapiés, 41.	>	26	Idem	20 d.	P.	Indigestión	Ruiz, 15.	>
10	Idem	40	Casado	Pneumonía	Zurita, 23.	>	27	Idem	1	P.	Enterocolitis	Mesón de Parades, 68.	>
11	Idem	48	Idem	Idem	Casa de Campo.	>	28	Idem	10 m.	P.	Idem	Pacífico, 22.	>
12	Idem	76	Viudo	Pulmonía	Hospital Provincial.	>	29	Idem	6 m.	P.	Atrepsia	Hospital Provincial.	>
13	Idem	4 m.	P.	Idem	Embajadores, 38.	>	30	Idem	61	Viuda	Reblandecimiento (1)	Tesoro, 22.	>
14	Idem	5 m.	P.	Meningitis	Claudio Coello, 103.	>	31	Idem	1 m.	P.	Eclampsia	Toledo, 100.	>
15	Idem	1 m.	P.	Idem	Palma, 20.	>	32	Idem	76	Viuda	Derrame seroso	Olmo, 17.	>
16	Idem	9 m.	P.	Congestión cerebral	Carbón, 3.	>	33	Idem	3	P.	Ortitis	Hospital del Niño Jesús.	>
17	Idem	50	Casado	Lesiones de arma de fuego	Pacífico (cuartel)	Judicial.	34	Idem	Feto.			P. de la Lealtad, 2.	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	3	2	5
Otras infecciosas	3	>	3
Aparatos. Circulatorio	2	3	5
Respiratorio	5	>	5
Gástrico	>	3	3
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	3	4	7
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	2	6
TOTAL de inhumaciones	20	14	34

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Palma de Mallorca.

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el Alférez que fué de Infantería D. Miguel Pérez García, declarado insolvente para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, y apareciendo como pre-

sunto responsable, entre otros, el que fué Intendente militar D. Francisco López Bago, fallecido en Valladolid en 1878, cito, llamo y emplazo por primera vez á los herederos de su esposa Doña Ana Macías, fallecida en Madrid al año siguiente, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría, al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos; en la inteligencia que de no hacerlo se les ocasionarán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Palma 28 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra, Juan Ribas. 1352—M

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el que fué Alférez de Infantería D. Miguel Pérez García, declarado insolvente para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, y apareciendo como presunto responsable, entre otros, el que fué Subintendente militar de aquella Antilla D. Prisciliano Vera y Manrique, cito, llamo y emplazo por el presente á sus herederos para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos; en el

concepto que de no hacerlo se les ocasionará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Palma 28 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra, Juan Ribas. 1353—M

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el que fué Alférez de Infantería D. Miguel Pérez García, declarado insolvente para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, y apareciendo como presunto responsable, entre otros, el que fué Intendente militar D. Francisco López Bago, fallecido en Valladolid, cito, llamo y emplazo por segunda vez á sus herederos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos; en el concepto que de no hacerlo se les declarará en rebeldía, ocasionándose les los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Palma 28 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra, Juan Ribas. 1354—M

Instruyéndose por esta Comisaría un expediente contra el Alférez que fué de Infantería D. Miguel Pérez García, declarado insolvente para obtener el reintegro de 137 pesetas 50 céntimos, importe de un cargo no descontado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, y apareciendo como presunto responsable, entre otros, el que fué Subintendente militar D. Domingo Oloriz y Puigerver, cito, llamo y emplazo por primera vez á sus herederos, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan por sí ó por apoderado en esta Comisaría al objeto de que puedan enterarse del expediente y exponer los descargos que crean oportunos; en la inteligencia que de no hacerlo se les ocasionarán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Palma 28 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra, Juan Ribas. 1355—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Walfstein.—Cilar Ducros, Escalinata, 12.
Trives.—Gumerinda Vázquez, Carmen, 2, principal.
San Sebastián.—Bernardina Gracia, calle de San Bernardo, 6, segundo.
Coruña.—Luis Tapia.

ESTE

Avila.—Sr. Bretón, Serrano, 6, segundo.

SUR

Santander.—Lucas de la Fuente, Costanilla de los Desamparados, 9.

NORTE

Puebla.—Lino Morón Cavanilles, San Andrés, 10.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Clodomiro Martínez Aldama.

Colegio notarial del territorio de la Coruña.

TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones á las Notarías vacantes de Gomezende, Baltar, Rios, Ribadavia, Betanzos, Cangas y San Vicente de Rodaro, en este territorio.

El Sr. D. Estanislao Chaves y Fernández, Magistrado Presidente del expresado Tribunal.

Hago saber que en virtud de lo acordado por este Tribunal, tendrá lugar, á las doce de la mañana del día 16 de Octubre próximo, en la casa Colegio de Notarios, calle Ancha de San Andrés, núm. 98, principal, el sorteo para determinar el orden con que han de actuar los opositores, tanto en el ejercicio indispensable para acreditar que entienden el gallego como en el ejercicio teórico y en el práctico.

Leirá y verterá al castellano cada opositor un texto escrito en gallego, y si resultare que alguno ó algunos no entienden suficientemente el dialecto de estas provincias, no serán admitidos á los otros dos ejercicios.

El programa para los ejercicios teórico y práctico queda desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Colegio, y se publicará además en la Gaceta del Notariado y en La Fe Judicial de esta ciudad.

Coruña 15 Julio de 1893.—Estanislao Chaves y Fernández. 1342—M

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo fallecido sin sucesión la Excmo. Sra. Doña Nicolasa del Campo y Harturo, Marquesa de Loreto, vecina que fué de Castilleja de la Cuesta, en la provincia de Sevilla, y Patrona del suprimido Colegio menor de la Concepción para huérfanos, de esta ciudad de Salamanca, como descendiente de la familia del fundador D. Francisco de Solís, Maestro de capilla en Roma y Obispo de Raniaria, la Junta de Colegios universitarios en el deseo de mantener estas instituciones en su espíritu y condiciones primitivas hasta el punto que lo consientan la diferencia de los tiempos y la conveniencia misma de las fundaciones, ha acordado citar, llamar y emplazar por el término de dos meses, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, á los parientes del citado señor D. Francisco de Solís que se crean con derecho al Patronato de dicho Colegio, para que por sí ó por personas que debidamente les representen, acudan á deducir aquel derecho ante esta Junta, que elevará á la Superioridad el expediente que al efecto se instruya para su resolución definitiva.

Salamanca 27 de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Doctor Manuel Herrero.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta. 1319—M

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa Cruz de San Adrián de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Rector Presidente de la Junta de estos Colegios dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficiales de esta provincia y de la de Ciudad Real y eclesiásticos de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Los becarios de este Colegio podrán dedicarse á cualquiera de las Facultades que se hallan establecidas en esta Universidad literaria; habrán de ser solteros, católicos, hijos legítimos y tener hechos los estudios de Gramática latina, declarando y probando además que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Bajo estas condiciones gozarán preferencia:

- 1.º Los parientes del Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.
- 3.º Los de la diócesis de Santiago.
- Y 4.º Los de la diócesis de Salamanca.

El agraciado con esta beca disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año; tendrá opción á que se le costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras varias ventajas si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 27 de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Doctor Manuel Herrero.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta. 1320—M

Hallándose vacantes dos becas en el suprimido Colegio menor de la Concepción para huérfanos de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Conforme á lo que dispone la fundación de este Colegio, sus becas serán para cualquiera de las Facultades que se cursan en la Universidad de Salamanca, y las condiciones para optar á ellas, las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y buena conducta.

Los agraciados disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias, y tendrán opción, además, á que se les costee el título de Licenciado, y otras muchas ventajas, si hiciere sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, serán oportunamente enterados.

Salamanca 27 de Julio de 1893.—El Vicepresidente de la Junta, Doctor Manuel Herrero.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta. 1321—M

Hallándose vacante una beca del suprimido Colegio menor de Doncellas de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. Señor Rector Presidente de la Junta de estos Colegios universitarios, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Las condiciones que las aspirantes han de reunir, son las siguientes: profesar la religión Católica, ser hijas legítimas, naturales de Salamanca, ó llevar diez años de residencia en ella, solteras, huérfanas de padre y madre, ó de padre á lo menos, de intachable conducta, y hallarse en edad y aptitud para comenzar la carrera de Maestra de Instrucción primaria.

Tendrán derecho preferente, aun cuando carezcan de la circunstancia de orfandad, las que acrediten parentesco con el fundador del Colegio, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Varillas, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y Obispo electo de Avila.

La agraciada disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias, durante todo el año, y tendrá opción además á que se le costee el correspondiente título de Maestra de primera enseñanza, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterada.

Salamanca 27 de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Doctor Manuel Herrero.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta. 1322—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Octubre de 1893, correspondiente á los valores de la Deuda pública que en pignoración ó depósito existen en este establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el 16 del corriente mes; en la inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Lugo.

D. José María Zubiri, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Lugo.

Hago saber que con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, tendrá lugar el día 6 de Septiembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en Lugo, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, asistido de la Comisión de Policía urbana, con las formalidades previstas en sus condiciones 32, 33 y 34, debiendo presentar los licitadores su cédula personal, la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad.

Lugo 5 de Julio de 1893.—José María Zubiri.

Pliego de condiciones para contratar el alumbrado público de la ciudad de Lugo por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Lugo por medio de la luz eléctrica por un período de veinticinco años, á contar desde la fecha en que se inaugure oficial y definitivamente este servicio.

2.ª Durante este período, ninguna persona, empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tubería en la vía pública con objeto de producir alumbrado público.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y hará la canalización, bien sea aérea ó subterránea, según le convenga, por los sitios que el Ayuntamiento determine, de común acuerdo con el contratista; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, etc.; en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc. que sean

necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquellos se causen por la colocación de los aparatos; en caso preciso, tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

5.ª La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición 3.ª, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.ª El número de lámparas públicas será el de 250, siendo preferido en la subasta el postor que en iguales condiciones y por el mismo precio ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada á continuación.

8.ª Las lámparas serán del tipo de 20 bujías. Queda asimismo obligado el contratista á colocar y suministrar lámparas del tipo de 25, 50 y 100 bujías, así como de arco, cuyo mayor gasto se abonará en la forma indicada en las condiciones 20 y 21.

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de faroles en todas las calles, plazas ó paseos en que haya conductores eléctricos, y siempre que sean permanentes, serán de cuenta del contratista dichos faroles, las lámparas, palomillas, conductores y demás accesorios para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales, así como cuantos gastos ocasionen el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso deberá instalarse al menos una luz por cada 80 metros de línea.

Cuando sólo sean eventuales, ó para época determinada, serán de cuenta del Ayuntamiento las farolas, lámparas, palomillas, conductores y demás accesorios para su instalación. Se entenderán como permanentes las que se establecen para alumbrar todas las noches del año, sin tener en cuenta el tiempo de su duración, y como eventuales las que se dispongan para un festejo ú otro caso que ocurra.

12. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, siempre que sean de las consideradas como permanentes, el contratista estará obligado á ello, abonándosele á razón de la cantidad en que se adjudique el servicio por luz y hora en cada una de las del tipo ordinario.

13. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas que se han de encender y apagar las lámparas, señalando las que deben quedar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encenderlas todos si ocurriese un incendio, hundimiento, etc., en algún punto de la ciudad, después de las horas marcadas en el cuadro.

Por las indicaciones de este cuadro y órdenes de la Alcaldía para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado suministrado en el mes anterior.

14. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como de la limpieza y conservación de las mismas.

15. El Ayuntamiento abonará 4 céntimos de peseta por luz y hora en las lámparas de fuerza luminosa de 20 bujías; pero si el precio señalado á los particulares fuere menor por el mismo tipo de luz, este precio se entenderá también establecido para el alumbrado público.

16. Las lámparas luciran por lo menos 2.000 horas al año.

17. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición 13 se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

18. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción comprobada de un número de éstas menor de la décima parte, la falta de intensidad general ó parcial del alumbrado, la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones, el retraso en la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con 5 á 50 pesetas de multa.

19. Se consideran como faltas graves la extinción comprobada de más de la décima parte de las luces, la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aunque se le sustituya con el de petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas, y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

20. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato, motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman, comparándolas con las de veinte bujías, es decir que si consumen 1,4, 1,2, dos, tres, cuatro, veintiséis veces, el número de watts que una lámpara de veinte bujías, se pagará respectivamente un céntimo de peseta 2, 8, 12, 80.

21. Para las lámparas de arco se tendrá además en cuenta el coste de los carbones, computándose el de las lámparas en el sistema de incandescencia por los gastos de conservación y reparación de los reguladores; bajo estas bases se determinará el precio antes de instalarlas por una persona nombrada por el contratista y otra por el Ayuntamiento.

22. Si por un incidente, excepto en el caso de fuerza mayor ó de faltas en el servicio, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado. Los gastos del alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes ni en la liquidación general del año.

23. El contratista ó concesionario de este servicio presentará dentro de los treinta días siguientes al en que se le haya notificado la adjudicación del remate y entregado los datos á que se refieren los artículos 3.ª, 9.ª y 13.ª, el proyecto de instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces de cada calle,

sistema é intensidad, medida esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puedan producir, sistema de distribución indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes, aparatos de medida y de regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquiera aparato accesorio.

24. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior, y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que le examinen.

25. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1.^a Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

2.^a Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio, se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público, aun en el caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.^a Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivación ó hallándose provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

4.^a Que los conductores estén provistos de cortacircuitos á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

5.^a Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente se desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

6.^a Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y por consiguiente al de las calles y plazas que atraviesen.

7.^a Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito y no utilizar la tierra, como hilo de vuelta ó retorno en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

8.^a No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

26. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicada definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período máximo de nueve meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

27. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica é instalaciones para producir el alumbrado estarán exentos de los arbitrios municipales que pueda establecer el Ayuntamiento, así como de los recargos también municipales en las contribuciones correspondientes á esta industria.

28. Para tomar parte en la subasta se depositarán en las áreas municipales de esta ciudad, ó en la Caja general de Depósitos de Madrid, 3 000 pesetas, las que se devolverán al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio del Ayuntamiento, si no presentase el proyecto de instalación y no empezase y terminase las obras en los plazos señalados.

29. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

30. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

31. El contratista se someterá á los Tribunales del orden de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

32. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

33. La subasta se verificará en Lugo, ante el Sr. Alcalde y Comisión de policía urbana, y en Madrid, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

34. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que contengan precio mayor del tipo señalado á cada lámpara de 20 bujías ó no acompañe la carta de pago del depósito provisional.

35. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

36. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados y á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten un perfeccionamiento del alumbrado eléctrico. El Ayuntamiento abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por el Ayuntamiento y resulten perjudiciales para el contratista.

37. Son causa de rescisión de este contrato:

1.^a Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó cualquiera de los siguientes de la concesión ocurriesen diez faltas graves en un mes, entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 19.

2.^a El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija con arreglo á lo dispuesto en la condición 12.

3.^a El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

38. La rescisión del contrato podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio.

39. El concesionario no podrá pedir en ningún caso, ni por falta alguna, alteración en los precios en que se le hubiese hecho la adjudicación.

40. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato.

41. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento.

42. Todos los faroles que se ausenten ó reemplacen, así como las palomillas con las que se haga otro tanto, serán de un modelo nuevo que el contratista presentará al Ayunta-

miento, y éste aprobará si reúne buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y aspecto.

43. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción parcial ó total de las lámparas éléctricas lo exigiese.

(Aprobado por el Ayuntamiento y junta municipal.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, señalada con el número....., enterado del anuncio y condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, fecha....., para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de..... céntimos de peseta por luz y hora en cada lámpara incandescente de 20 bujías, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

En esta lugar podrá el proponente especificar con claridad y precisión las mejoras que ofrezca introducir en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Es copia de las condiciones aprobadas para la subasta del alumbrado eléctrico en la ciudad de Lugo.—El Presidente, José María Zubiri.—El Secretario, Saturnino Suárez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

HUESCA

D. Jaime Garriga y Miguel, Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vilellas Ubierga, de estatura un metro 750 milímetros, pesa 71 kilogramos, dimensión de las manos 25 centímetros de largo por 15 de ancho, y de los pies 30 por 17 respectivamente, color de los ojos negro, pelo entre castaño, sin cicatriz visible, color del rostro moreno y sano, anguibosado el dedo anular de la mano izquierda; vista á la cabeza boina color café, chaqueta, chaleco y pantalón de paño á rayas, alpargata abierta, de sesenta y tres años de edad, hijo de Domingo y Ramona, de estado soltero, natural de Pertusa, vecino de Guardia, de oficio labrador, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa procedente del Juzgado de instrucción de Benabarre, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de lo judicial la busca y captura del citado Francisco Vilellas Ubierzo, dando cuenta á este Tribunal.

Dada en Huesca á 28 de Junio de 1893.—Jaime Garriga y Miguel.—El Secretario, Cayetano Pérez. J—4481

MALAGA

D. Antonio Martínez Aranda, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Verlanga Morilla, hijo de Martín y Juana, de treinta y un años, natural y vecino de Alora, soltero, del campo, estatura un metro 500 milímetros, su peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 18 milímetros de largo por 9 de ancho, dimensión de los pies 24 por 10, ojos negros, pelo negro, sin cicatrices y color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, y en la cual se ha decretado su prisión provisional; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. Q.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial que sepan el paradero de dicho procesado, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta capital á disposición de este Tribunal.

Dada en Málaga á 19 de Junio de 1893.—V.º B.º—Antonio Martínez.—El Secretario, Gonzalo de Castro. J—4507

Juzgados militares.

SEVILLA

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Silverio Jiménez Vel, recluta de esta zona, hijo de Antonio y de Silveria, natural de Sevilla, soltero, de veintidós años de edad, sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente ancha, aire y producción buenos, sin ninguna seña particular, estatura un metro 684 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Silverio Jiménez Vel, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1258—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Cantar Pozo, recluta de esta zona, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sevilla, soltero, de veintitrés años de edad, sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente, aire y producción regulares, sin ninguna seña particular, estatura un metro 586 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para ser destinado á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Rafael Cantar Pozo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Junio de 1893.—Nicolás Chacón. 1259—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería, afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Cañas Martínez, recluta de esta zona, hijo de Manuel y Sandalia, soltero, de veinticuatro años de edad, natural de Madrid, vecindado en Sevilla, sus señas son: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color trigueño, frente pequeña, aire y producción buenos, sin ninguna seña particular, estatura un metro 635 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración y destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel Cañas Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1260—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Cabello Soria, recluta de esta zona, hijo de Juan José y de Ana, natural de Sevilla, de veintidós años de edad, soltero, sus señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire y producción buenos, sin ninguna seña particular, estatura un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para ser destinado á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Manuel Cabello Soria, y en caso de ser habidos lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1261—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Romero Vega, recluta de esta zona, hijo de Luis y de Francisca, de veintidós años de edad, soltero; sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente, aire y producción regulares, sin ninguna seña particular, estatura un metro 639 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para ser destinado á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo Antonio Romero Vega, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1262—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eduardo Alvarez Fernández, recluta de esta zona, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Sevilla, de veintidós años de edad, sus señas son: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción fácil, sin ninguna seña particular,

estatura un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Eduardo Alvarez Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1263—M

D. Nicolás Chacón y Orbeta, Comandante de Caballería afecto á la zona militar de Sevilla, núm. 24, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Barrios Rambla, recluta de esta zona, hijo de José y de Dolores, natural de Córdoba, avecindado en Sevilla, soltero, de veintidós años de edad; sus señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, aire y producción buenos, sin ninguna seña particular, estatura un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, núm. 21, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse presentado en Caja á la concentración para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Barrios Rambla, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1893.—Nicolás Chacón. 1264—M

TREMP

D. Jaime Campuy y Rigau, Capitán de la zona militar número 21, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Martín Pascuet Ambatille, del reemplazo de 1891, por falta de presentación en Lérida para su embarque á Filipinas, donde ha sido destinado, por lo cual lo llamo en primera requisitoria y cito para que en el plazo de treinta días se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad de Tremp, siendo quinto del reemplazo referido por el cupo de Civis de esta provincia, partido judicial de Seo de Urgel, provincia de Lérida, de oficio labrador, de edad de diez y nueve años, un mes y veinticuatro días, de estado soltero, estatura un metro 656 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el punto citado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Martín Pascuet Ambatille, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas al cuartel de Infantería de esta ciudad de Tremp, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tremp á 15 de Julio de 1893.—Jaime Campuy. 1266—M

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez instructor de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, se exhorta á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más esquisitas diligencias para la busca de cuatro coronas, dos de ellas de metal blanco de las llamadas Imperiales, su valor de 40 pesetas cada una; otra más pequeña de igual metal, también de las llamadas Imperiales, su valor de 20 á 25 pesetas, y otra de plata, su peso de cuatro á cinco onzas, su valor de 20 á 25 pesetas, cuyas cuatro coronas fueron robadas de la iglesia de Cardenosa, pueblo correspondiente á este partido judicial, en la noche del 17 á la madrugada del 18 del corriente mes, y para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición sean capturadas y remitidas á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Avila 28 de Junio de 1893.—Carlos Grande.—Por su mandado, Lope Pérez. J—4456

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado se sigue expediente á instancia de José María de Sarriera y Milans en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Moya, en el cual obra la carta orden que se copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 11 del actual, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo Sr.: De Real orden paso á manos de V. I. las adjuntas instancias documentadas de D. José María de Sarriera y Milans en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Moya de la Torre, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia correspondiente de esta capital.»

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente traslado á V. S., con inclusión de la solicitud y documentos acompañados, á fin de que pase al Juzgado de los de esta capital á quien por reparto corresponda se practique lo prevenido por la Superioridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 22 de Junio de 1886.—Carlos Salvador.—Sr. Juez Decano de primera instancia de esta ciudad.»

Se publica la transcrita Real orden á los efectos de lo dispuesto en el art. 4.º de la de 14 de Noviembre de 1885.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1893.—F. Augusto Corral.—Ante mí y por D. Francisco Margenat, José Rimbau, X—204

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre coacciones contra María Casasayas Tapias, se cita y llama á la misma, de treinta y dos años de edad, casada, dedicada á las faenas de su sexo, la cual habitaba en la calle de San Bartolomé, núm. 7, entresuelo, puerta cuarta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajos, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada, la cual es de estatura baja, color sano, pelo negro, cejas al pelo y delgada, conduciéndola, en caso de ser habida, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 26 de Junio de 1893.—F. Augusto Corral.—Licenciado Miguel Aracil. J—4457

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Armando de Bruguere Sirvent, natural de Perpignan (Francia), de edad treinta y tres años, casado, del comercio, residente última en Gracia, cuyo actual paradero se ignora, siendo de estatura alta, color sano, ojos azules, pelo castaño claro y facciones regulares, á fin de que comparezca dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, de rejas adentro en las cárceles nacionales, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa á D. Ramón Víctor Maive; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, parándole el perjuicio consiguiente.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción del mencionado Armando de Bruguere á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Junio de 1893.—Javier M. Gámiz.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—4458

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández García, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de oír cierta notificación en méritos de la causa que instruyo sobre hurto frustrado contra el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición.

Dado en Barcelona á 26 de Junio de 1893.—Javier Muñoz Gámiz.—Por mandado de S. S. y por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa, actuario. J—4483

BECERREA

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerrea.

Por la presente cédula se emplaza á Manuel González de Rego, José González de Rego y Josefa de Rego, sin segundo apellido, mayores de edad, jornaleros y ausentes desde hace tiempo en ignorado paradero, domiciliados que estuvieron en Casar de Monín, parroquia de Penarrubia, término municipal de Neira de Jusá, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar una demanda que contra ellos y otros propuso el Procurador D. Manuel Simón Fernández, á nombre de José Fernández López, mayor de edad, jornalero, viudo y vecino de dicha parroquia de Penarrubia, sobre que se declare pobre en sentido legal de su representado; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro de aquel término se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo acordó el Sr. D. Dionisio Hernández Salvia, Juez de primera instancia de este partido en providencia de 20 de los corrientes.

Becerrea 27 de Junio de 1893.—José Soto Torre. J—4484

BILBAO

Licenciado D. Rodrigo Jado, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Ortiz y Sáez, hijo de Pedro y de María, natural de Villalobos, partido de Briviesca, provincia de Burgos, de veinticuatro años de edad, soltero, cochero, vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado de instrucción de esta villa á ser emplazado en la causa que se le sigue sobre hurto de un tapabocas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en Bilbao á 27 de Junio de 1893.—Rodrigo Jado.—Ante mí, Benito Miguel. J—4569

COIN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, que habrá de publicarse en

la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme al apartado 1.º del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este dicho partido el Sr. D. Bernardo de Soria y Ordóñez hasta el día 7 de Diciembre de 1887, en que cesó en ese cargo por haber sido jubilado, y solicitado la devolución de la fianza que prestó para su ejercicio, se anuncia al público que cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra el referido Don Bernardo de Soria y Ordóñez como tal Registrador, pueden hacerlo ante este Juzgado, dentro del plazo legal, á contar desde la publicación de este edicto en los citados periódicos oficiales.

Dado en Coin á 30 de Junio de 1893.—Andrés A. Vázquez.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. J—5099

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los parientes del finado D. José Pérez Camacho, natural y vecino de esta capital, soltero, de ochenta y un años, para que comparezca en este Juzgado á oír el ofrecimiento acordado del sumario que instruyo por el suicidio de aquél.

Dado en Córdoba á 27 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén. J—4489

GRANADA—SAGRARIO

En la causa que se sigue en este Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario y por mi Escribanía contra Salvador Castillo Puche, sobre hurto á D. Francisco Herrera Torres, en providencia de este día se ha acordado se inserte la presente cédula de citación referente á Salvador Castillo y Cecilio Pérez en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos de la presente, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plaza Nueva frente al Palacio de Justicia, los referidos testigos, que son vecinos de esta ciudad, que habitaba el primero en la calle de la Parra, núm. 5, y el segundo en la calle Real de Cartuja, número 17, para que presten cierta declaración en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les impondrá la multa de 25 pesetas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación de los referidos testigos se expide la presente en Granada á 28 de Junio de 1893.—El Escribano, José Villoslada. J—4491

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Navarrete Heredia, natural de Jaén, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Bartolomé, hijo de José y Mercedes, casado con Trinidad Maldonado, herrero y de cuarenta y dos años de edad, cuyas señas particulares son: estatura un metro 670 milímetros, pesa 58 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, y de los pies 24, ojos melados, pelo castaño, sin cicatrices y color moreno, y Manuel Navarrete Heredia, de la misma naturaleza y vecindad, que es hijo de José y Mercedes, que habitaba en la Cuesta de Alhacaba, soltero, herrero y de treinta y tres años de edad, sin señas particulares, estatura un metro 670 milímetros, pesa 60 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros y de los pies 24, ojos melados, pelo castaño, sin cicatrices y color moreno, cuyos dos sujetos trabajaban en casa de D. Manuel del Sar, calle de Mesones, y se ignora el actual paradero de los mismos, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de la diligencia de emplazamiento en la causa que se les sigue sobre desacato al guardia municipal Emilio Peñañiel; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Granada á 1.º de Julio de 1893.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—4572

LA CAROLINA

D. Otón Peñuelas Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Luis Moreno Cortés, María Fernández Santiago y Juana Fernández y Fernández, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para hacerles los oportunos emplazamientos en la causa que se les sigue sobre hurto de cerdos; haciéndoles presente que si no comparecen transcurrido dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de dichos procesados, que al final se expresarán sus señas, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en La Carolina á 5 de Julio de 1893.—Otón Peñuelas Laguna.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas de Luis Moreno Cortés.

De diez y siete años de edad, hijo de Antonio y Nicolasa, soltero, natural de Pegalafar, vecino de Linares, estatura un metro 72 centímetros, peso 65 kilogramos, dimensión de las manos 20, idem de los pies 30, ojos melados, pelo castaño, color moreno; viste chaqueta y chaleco color ceniza claro, bastante deteriorado, pantalón azul, alpargatas y sombrero hongo.

Idem de María Fernández Santiago.

De cuarenta y ocho años de edad, hija de Antonio y María Josefa, viuda, natural de Cardela, vecina de Linares, estatura un metro 52 centímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 17, idem de los pies 22, ojos melados, pelo negro; viste vestido negro de indiana, mantón oscuro al talle, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Idem de Juana Fernández Fernández.

De veintiocho años, hija de Antonio y Lucía, soltera, natural de Santisteban del Puerto, vecina de Linares, estatura un metro 50 centímetros, peso 65 kilogramos, dimensión de las manos 18, idem de los pies 28, ojos melados, pelo negro, color moreno; viste pañuelo color ceniza al talle vestido oscuro y alpargatas. J—4724

MADRID—BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo, Juez municipal del distrito de Buena Vista, é interino de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María no Illán y García Bajo, natural de Béjar (Salamanca), de veintitrés años, soltero estudiante, que habitó en la calle de Carretas, núm. 22, segundo, y es de estatura regular, color sano, pelo castaño, usa un poco de bigote, nariz y boca regulares, y viste sombrero hongo negro, traje de cazadora de paño, botas de becerro negras, y cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por estafa, y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, ó en su defecto á la cárcel celular, donde quedará en clase de preso comunicado y á mi disposición del referido Mariano Illán.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actuario, Licenciado Severiano Mazorra. J—4840

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Cerdá Jordán, de treinta años, casada, dedicada á sus labores, que vivió parador de Santa Casilda, corredor, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por contrabando; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresada sujeta, y en caso de ser habida la presenten en dicho Juzgado.

Madrid 24 de Junio de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Julián López. J—4467

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Hernández Ferrado, alias Gerona, hijo de Antonio y de Dolores, habitante calle de Reding, núm. 17, y cuya filiación se expresa á continuación, para que en el expresado término se presente ante este Juzgado; advertido que caso contrario se procederá contra el mismo hasta declararlo rebelde.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 6 de Julio de 1893.—César Augusto Conti.—Por mandado de S. S., Antonio González.

Filiación de Antonio Hernández.

Estatura un metro 32 centímetros, peso 24 kilogramos, dimensión de las manos 11 centímetros, idem de los pies 19 idem, color de los ojos azules, idem del pelo rubio, color del rostro moreno. J—4761

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Carlota Merin Llanes, de setenta y tres años, soltera, hija de José y de Rafaela, la cual habitaba, según consta en la causa que sobre hurto se le sigue, en la calle Alta, 43, para que en el expresado término se presente ante este Juzgado al intento de emplazarla para ante esta Audiencia provincial, haciéndole saber que si no comparece se procederá contra ella hasta declararla rebelde.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada individuo.

Dada en Málaga á 7 de Julio de 1893.—César A. de Conti. Por mandado de S. S., Antonio González.

Filiación de Carlota Martín Llanés.

Estatura un metro 45 centímetros, peso 54 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, idem del pie 23 idem, color de los ojos melados, idem del pelo entrecano, idem del rostro blanco, sin seña particular. J—4844

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Merlo Beltrán, de cuarenta y siete años, hijo de José y Carmen, casado, habitante calle de la Puente, 47, cuyo individuo deberá comparecer ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de emplazarlo para ante esta Audiencia provincial, haciéndole saber que si no comparece se procederá contra el mismo hasta declararlo rebelde.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de Manuel Merlo á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Julio de 1893.—César Augusto de Conti.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreiras.

Filiación de Manuel Merlo.

Estatura en metro 530 milímetros, peso 48 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, idem del pie 27. color de los ojos melados, color trigueño, pelo negro, sin señas. J—4845

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Blanco Pendán, de cincuenta y cuatro años, hijo de Antonio y Antonia, casado, natural de Borge, vecino de Málaga, corredor, y José Camacho Medices, de veintiocho años, hijo de Manuel y María, viudo, natural y vecino de Málaga, jornalero, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan de la causa que se ha seguido sobre hurto; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y detención en la cárcel pública de los referidos Antonio Blanco Pendán y José Camacho Medices, consignándolos á mi disposición y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 20 de Junio de 1893.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López. J—4470

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, y de comparecencia en este Juzgado, á la persona ó personas que en la noche del 24 de Junio último desprecintasen un vagón de los que se encontraban en la estación de esta villa y de él se llevasen dos cajas, ambas facturadas en la estación de Jerez de la Frontera, en pequeña velocidad y con destino una á Elgoibar y la otra para Beasain, las que debían contener botellas de vino, y después de sacar éstas, dejaron las aludidas cajas debajo de una alcantarilla, próxima á esta dicha estación, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyas cajas tenían un grabado de la casa remitente de la viuda de Ruiz de Mier.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á descubrir los autores del referido hecho, y conseguido los pongan á mi disposición; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 3 de Julio de 1893.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., José M. Vargas. J—4642

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de Medina Sidonia y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro García y García y Antonio Megias, vecinos de Alcalá de los Gazules, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por robo á Vicente Muñoz Sánchez contra Josefa Guzmán Corbacho y otros; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Medina Sidonia 6 de Julio de 1893.—José Díez de Tejada.—José González. J—4701

MULA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á un gitano y una gitana de unos cuarenta á cincuenta años de edad que en la noche del 18 de Junio último durmieron en la huerta de Albudefite, propiedad de Diego Zapata Pagan, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de un borrico.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de un borrico negro, con un lugar blanco en cada lado del rabo, de estatura mediana y de unos cinco años de edad, y á la busca también de una albarda forrada de pleita con ropones de dos chaquetas viejas y dos pedazos de retales blancos y negros, que en la citada noche del 18 de Junio fueron sustraídos en el pago del Morón, de la huerta de Albudefite, deteniendo á los sujetos en cuyo poder se encuentren aquéllos si no acreditan su legítima adquisición, y poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dada en Mula á 5 de Julio de 1893.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—4662

ORENSE

D. Víctor César Villariño, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos promovidos por el Procurador D. Constantino López Castro, á nombre de D. Pío, D. Rafael, Doña Isabel y Doña Julia Leonato, D. Ricardo Sotelo y D. Antonio Gaité, como maridos de Doña Manuela y Doña Adosinda Leonato, respectivamente, D. Fernando Leonato Seijas, vecinos de esta capital, excepto los D. Rafael y D. Antonio, que lo son el primero de Bayona, partido de Vigo, y el segundo de la ciudad de Lugo, y D. Javier Emilio Blanco Leonato, vecino de San Andrés de Proente, Ayuntamiento de la Merca, partido de Celanova, sobre declaración de herederos abintestato de D. Pedro y D. José Wbanden Movensoens ó Wbanden Escrik, y D. Domingo, D. José, Doña Bárbara, Doña Vicenta, D. Ignacio y Doña Victoriana Wbanden Iglesias, vecino en sus días el D. José Wbanden Iglesias de la villa de Verín, donde falleció en 29 de Enero de 1844, sin ascendientes ni descendientes, como tampoco los dejaron los D. Pedro y D. José Wbanden Movensoens ó Wbanden Escrik, ni éstos más parientes que su hermano, otro D. Domingo, vecino de la ciudad de la Coruña, en la que falleció en Febrero de 1796, bajo testamento otorgado á fe del Excmo. D. Manuel Baltasar de Pazos, y aquél, ó sea el D. José Wbanden Iglesias, no otorgó disposición testamentaria, ni de él quedaron otros

colaterales que su hermana Doña Manuela, vecina así bien de la enunciada ciudad de la Coruña, no constando en cuantía á los dos primeros y á los demás restantes cuáles fuesen sus vecindades, fecha y punto en que hubiesen fallecido, pero sí que de los mismos no quedaron de idéntico modo descendientes de ninguna clase, ni otros colaterales que los citados Don Domingo y Doña Manuela, y que no tienen noticia otorgarse testamento. Y alegando los representados del indicado Procurador ser nietos, juntamente con Doña Carolina, Doña Matilde y Doña Emilia Leonato Molina, de la Doña Manuela Wbanden Iglesias ó Wbanden Escrik, cuyos apellidos acostumbraba usar, hermana de los expresados D. Domingo, D. José, Doña Bárbara, Doña Vicenta, D. Ignacio y Doña Victoriana, se acordó llamar por edictos á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de los mencionados D. Pedro y D. José Wbanden Movensoens ó Wbanden Escrik, y D. Domingo, D. José, Doña Bárbara, Doña Vicenta, D. Ignacio y Doña Victoriana Wbanden Iglesias, conocidos también por los apellidos de Wbanden Escrik, á fin de que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tuviere lugar la última inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Orense á 21 de Julio de 1893.—Víctor César Villariño.—El actuario, Pedro Cardero. X—203

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Alvarez Delgado, hijo de Ramón y de Francisca, de cuarenta años de edad, casado, natural de Eciija, vecino de esta ciudad, albáñil, cuyas señas particulares son: alto, ojos pardos, pelo negro, moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de Contratación, núm. 6, para ser puesto á disposición del Tribunal superior; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley en la causa que se le sigue por hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Ramón Alvarez Delgado, procediéndose á su captura y poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 4 de Julio de 1893.—Nissén González. El Secretario. J—4766

VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que D. Marcelino Flórez de Prado, Registrador de la propiedad de este partido judicial, usando del derecho que le concede el art. 5.º del Real decreto de 10 del corriente mes de Julio, ha incoado el expediente de devolución de exceso de fianza, consistente en 2.500 pesetas de las 5.000 que importa la que ha constituido, en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 2 de Mayo de 1881, para garantizar su responsabilidad en este Registro de la propiedad de su cargo, entonces de primera clase, que fué clasificado de segunda, con fianza de 2.500 pesetas, en el citado Real decreto de 10 del corriente.

En virtud de lo dispuesto en dicho Real decreto, y en el artículo 277 del reglamento de la ley Hipotecaria y Real orden de 29 de Diciembre de 1878, se cita por este primer edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Alava, á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el referido Registrador, para que en el término de tres años, en que se anunciará la solicitud deseis en seis meses, la presenten en los Juzgados de Infiesto, de Orgiva ó de Vitoria, cuyos Registros ha servido el interesado, que actualmente desempeña el de esta capital.

Dado en Vitoria á 22 de Julio de 1893.—Jenaro Barrón y Olivares.—Por mandado de S. S., Manuel Pereda. J—5179

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencia de la causa contra Nicolás Vidasís Mir, sobre hurto, cuyo actual paradero se ignora, tiene acordado que mediante la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se le notifique la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Excmo. Audiencia de este territorio con fecha 22 de Mayo último, que es la siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Nicolás Esteban Isidro Vidasís Mir, declarando de oficio las costas; y póngasele desde luego en libertad, á cuyo fin se expedirá mandamiento al Director de la cárcel donde se encuentra, entregándole los objetos que le fueron ocupados. Para su cumplimiento librese á su tiempo certificación al Juzgado instructor.»

Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco de Santa Olalla.—Marcial de la Campa.—Cefeino Gutiérrez.»

Y á fin de que sirva de notificación al referido Nicolás Vidasís Mir, el que podrá personarse en este Juzgado de Instrucción del Pilar á recoger los efectos que obrase en el mismo en calidad de depósito y que le fueron ocupados en méritos de la mencionada causa, expido la presente en Zaragoza á 23 de Junio de 1893.—El Escribano, Angel Arnau. J—4453

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Julio de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	12.500.000
Caja	1.468.542 ³³ / ₁₀₀
Carteras	15.464.921 ¹⁵ / ₁₀₀
Cuentas corrientes	721.667 ⁶⁵ / ₁₀₀
Cuentas varias	2.507.938 ⁰¹ / ₁₀₀
Valores en depósito	107.639.602 ⁹⁸ / ₁₀₀
Valores en garantía	9.409.706
	149.712.377⁹⁴/₁₀₀

Table with columns PASIVO and Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Acreedores por depósitos, Acreedores por garantías.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1893.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Jaime Girona. Bernardo Darhan. X—202

Northern.

COMPANÍA DE SEGUROS

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns ACTIVO, Libras, S. D. Rows include Hipotecas sobre propiedades dentro del Reino Unido, Empréstitos sobre impuestos públicos y parroquiales, Obligaciones del Tesoro, Acciones del Banco de España, etc.

PASIVO

Table with columns PASIVO and Pesetas. Rows include Capital de los accionistas pagado, Fondo de reserva de incendios, Proporción de los premios contra incendios, Fondo de seguros sobre la vida, etc.

Examinado y hallado conforme con las varias cuentas revisadas de las oficinas de Alberdeen, Londres y de las sucursales. Revisores de cuentas, Thomas A. Welton.—Andrew Davidson. Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Agente apoderado Juan Coll. X—205

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns PLAZA, BENEFICIO, DAÑO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE AGOSTO DE 1893

Table with columns FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26 1/2 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 49 65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1893.

Table with columns HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 8 de la tarde, 11 de la noche, Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Agosto de 1893.

Table with columns LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Soria.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns PRESETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de Guzmán, fundador.

Cuarenta Horas en las monjas de Santo Domingo (calle de Claudio Coello).

Imprenta de la Vinda de M. Mianes de los Rios, Miguel Servet, 14 Teléfono. núm. 651.